



MEMORIA 1999*

que el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana eleva al Gobierno Valenciano, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 de su Reglamento, aprobado por Decreto 138/96, de 16 de julio

* La presente memoria fue aprobada por el Pleno en sesión pública y extraordinaria celebrada el 11 de mayo de 1999.

MEMORIA 1999

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| I.- Presentación por el Hble. Sr. Presidente | 5 |
| II.- Composición del Consejo Jurídico Consultivo | 7 |
| III.- Organigrama del Consejo Jurídico Consultivo | 11 |
| IV.- Personal e Infraestructura | 13 |
| 1.- Sede del Consejo | 13 |
| 2.- Biblioteca | 14 |
| 3.- Servicios de informatización, vigilancia y limpieza | 14 |
| a) Arrendamiento de bienes y servicios para la informatización del Consejo Jurídico Consultivo | 14 |
| b) Contratación de los servicios de vigilancia y seguridad y limpieza de la Sede del Consejo | 15 |
| 4.- Informática y Bases de datos | 15 |
| 5.- Registros | 15 |
| a) Registro de Entrada y Salida | 15 |
| b) Registro de expedientes sometidos a consulta | 16 |
| c) Registro de actividades y bienes de los Altos cargos del Consejo y Registro de insignias | 16 |
| d) Registro de resoluciones y disposiciones recaídas en asuntos dictaminados por el Consejo | 16 |
| 6.- Presupuesto y personal | 17 |
| V.- Funcionamiento del Consejo | 19 |
| 1.- Relaciones con otros Consejos Consultivos Autonómicos | 19 |
| 2.- Protocolo | 19 |
| 3.- Convenio marco de cooperación entre el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, la Universidad de Valencia y la Fundación Universidad Empresa de Valencia para la formación de prácticas formativas por parte de los estudiantes universitarios | 21 |
| VI.- Función consultiva | 23 |
| • Estadística asuntos dictaminados | 23 |
| • Estadística asuntos sometidos a consulta | 31 |
| • Sentido del Dictamen en relación a la Propuesta de Resolución | 39 |
| • Cuantía reclamada en los expedientes de responsabilidad patrimonial que han sido dictaminados durante el ejercicio 1999 | 39 |

| | |
|--|----|
| VII.- Observaciones, sugerencias y recomendaciones al Gobierno Valenciano..... | 47 |
| A) Anteproyectos de Leyes, Proyectos de Decretos Legislativos y Proyectos de Reglamentos o Disposiciones de Carácter General (artículo 10, apartados 2, 3 y 4 de la Ley de creación del Consejo) | 47 |
| A.1.- Procedimiento de elaboración de Disposiciones generales | 47 |
| A.2.- Consultas facultativas sobre proyectos normativos | 48 |
| A.3.- Técnica legislativa | 49 |
| Intitulación de la norma..... | 51 |
| A.4.- Preámbulos o exposiciones de motivos de Disposiciones generales..... | 51 |
| A.5.- Reglamentos ejecutivos: preceptividad de la consulta | 52 |
| A.6.- Colegios Profesionales..... | 53 |
| A.7.- Fórmula <i>conforme</i> u <i>oído</i> el Consejo en Proyectos normativos | 54 |
| B) Expedientes relativos a actos administrativos singulares | 54 |
| B.1.- Cuestiones procedimentales, en general | 54 |
| - Defectuosa confección del expediente | 54 |
| - Copias sin advenir | 55 |
| - Inadmisión de solicitudes | 56 |
| - Acreditación de la representación..... | 57 |
| - Acreditación de la titularidad del derecho afectado | 57 |
| - Dilaciones excesivas..... | 57 |
| - Uso del valenciano..... | 57 |
| - Prueba | 57 |
| - Informe de funcionamiento del servicio..... | 60 |
| - Propuestas de Resolución | 61 |
| - Notificaciones..... | 61 |
| - Acumulación de procedimientos | 62 |
| - Trámite de audiencia | 63 |
| - Litispendencia..... | 63 |
| - Motivación de los actos administrativos | 64 |
| - Utilización de la fórmula <i>conforme</i> u <i>oído</i> el Consejo..... | 64 |
| B.2.- Derecho transitorio..... | 65 |
| B.3.- Responsabilidad patrimonial..... | 66 |
| • Recalificación por la Administración de las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales como reclamaciones patrimoniales..... | 67 |
| • Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas | 69 |
| • Responsabilidad patrimonial en caso de intervención del contratista..... | 71 |
| • Propuestas de terminación convencional | 74 |
| • Indemnización | 74 |
| • Daño moral..... | 75 |
| • Escasa cuantía de la reclamación | 75 |
| • Avales..... | 76 |
| B.4.- Contratación..... | 77 |
| B.5.- Revisión de oficio | 78 |
| B.6.- Urbanismo | 79 |
| B.7.- Recurso Extraordinario de Revisión | 81 |
| C) “Acordadas” | 81 |
| D) Conclusión | 81 |

I

PRESENTACIÓN POR EL HONORABLE SR. PRESIDENTE

La Memoria que ahora se presenta es la síntesis de la actividad desarrollada durante 1999. El Consejo Jurídico Consultivo que me honro presidir, ha realizado una extraordinaria labor durante el pasado año, reflejada sobre todo en una función consultiva y, en menor medida, en otras competencias del Consejo, además de las inherentes tareas de apoyo para realizar aquéllas.

El año 1999 ha sido el tercero en que el Consejo, supremo órgano consultivo del Gobierno autonómico y de su Administración, ha ejercido su genuina función de emitir dictámenes, siempre dentro del campo del Derecho.

El número de dictámenes emitidos en 1999 ha sido de 419, mientras que el número de asuntos sometidos a consulta ha sido de 455. Cifras que hacen del Consejo Jurídico valenciano uno de los órganos consultivos autonómicos más activos.

El creciente conocimiento de la actividad del Consejo, y de su forma de trabajar, han hecho que en este ejercicio de 1999, que ahora se presenta, se hayan producido diversas consultas sobre la interpretación de determinadas normas jurídicas, de las que se da cuenta en la Memoria que sigue. Este aspecto es importante, porque no siendo vinculantes sus dictámenes, supone el reconocimiento a una trayectoria jurídica reciente pero firmemente asentada.

También cabe destacar el elevado porcentaje de disposiciones y resoluciones que se han adoptado “conforme” con el Consejo. El art. 2.5 de la Ley de creación de este órgano establece esta fórmula cuando aquéllas se adoptan conforme con el dictamen emitido. En el año 1999 el citado porcentaje de conformidad ha sido del 87,41%.

Sin perjuicio del detalle que se contiene en la Memoria que sigue, cabe señalar que la distribución por materias de los 419 dictámenes ha sido la siguiente:

| | |
|---|-----|
| Anteproyectos de Leyes | 12 |
| Proyectos de Decretos-legislativos y de Reglamentos o Disposiciones de carácter general..... | 34 |
| Responsabilidad patrimonial de la Generalitat..... | 281 |
| Revisión de oficio de actos administrativos | 32 |
| Resolución o modificación de contratos administrativos..... | 12 |
| Recursos extraordinarios de revisión | 28 |
| Modificación de los planes de urbanismo | 13 |
| Otras materias en que resulta preceptiva la consulta..... | 1 |
| Consultas facultativas..... | 6 |

Esta Memoria, en cuanto refleja la actividad del Consejo Jurídico durante 1999, no habría podido llevarse a efecto (o, al menos, con tal grado de actividad) si no hubiera sido por la entrega y dedicación de los Consejeros, el Secretario General, los Letrados y el resto del personal, a los que deseo expresar mi reconocimiento y gratitud.

Del volumen de trabajo realizado durante 1999 y de su detalle, se da cuenta en la Memoria que sigue.



II

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Presidente

Hble. Sr. D. Carlos Climent González

Vicepresidente

Ilmo. Sr. D. Miguel Pastor López

Consejeros

Ilmo. Sr. D. Miguel Mira Ribera
Ilmo. Sr. D. Vicente Cuñat Edo
Ilmo. Sr. D. Vicente Garrido Mayol

Secretario General

Ilmo. Sr. D. José Carlos Navarro Ruiz



SECCIONES DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO

| | | |
|------------|-------------|------------------------------------|
| Sección 1ª | Presidencia | Ilmo. Sr. D. Miguel Pastor López |
| Sección 2ª | Presidencia | Ilmo. Sr. D. Miguel Mira Ribera |
| Sección 3ª | Presidencia | Ilmo. Sr. D. Vicente Cuñat Edo |
| Sección 4ª | Presidencia | Ilmo. Sr. D. Vicente Garrido Mayol |

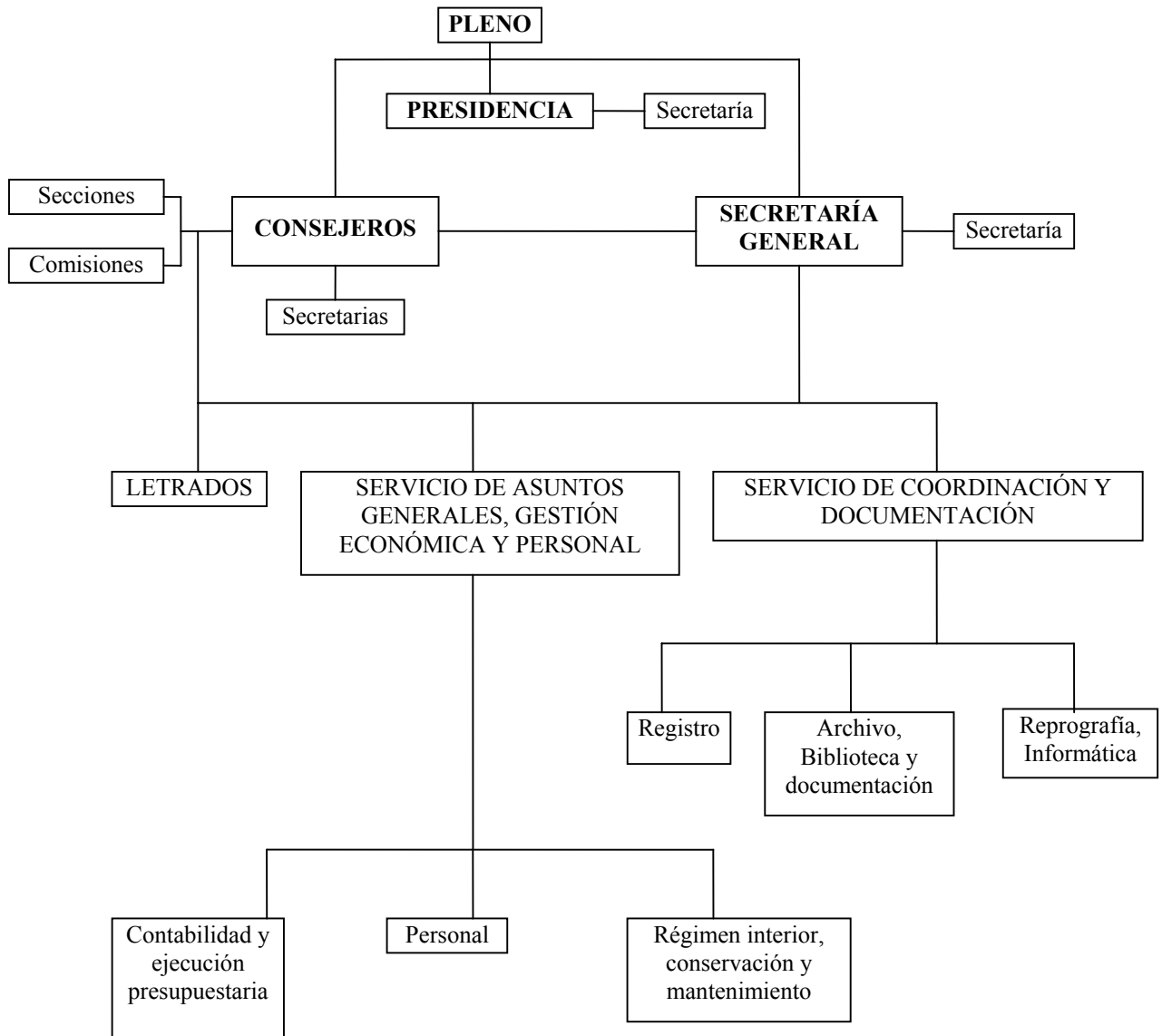
LETRADOS DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO

Dª Patricia Boix Mañó
D. Artur Fontana Puig
Dª Dolores Giner Durán
D. José Hoyo Rodrigo¹
D. Julián Talens Escartí

¹ Cesó en su puesto de Letrado en fecha 31-3-1999, previa a su toma de posesión como Secretario General del Síndico de Agravios.

III

ORGANIGRAMA DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO



IV

PERSONAL E INFRAESTRUCTURA

1.- SEDE DEL CONSEJO

El Consejo Jurídico Consultivo sigue teniendo su sede en la C/. Pascual y Genís, 9 de Valencia. No obstante, durante 1998 ya se detectó la insuficiencia de espacios para la ubicación del personal y para el ejercicio de las funciones de este Órgano consultivo. Razón por la que se acordó la realización del estudio previo necesario para acometer las oportunas obras de remodelación y ampliación de la sede del Consejo, que se amplía a la planta tercera del edificio.

En efecto, durante sus dos primeros años de funcionamiento, 1997 y 1998, el Consejo sólo contaba con dos plantas del edificio; ubicándose en la primera la Secretaría General y en la segunda los despachos del Presidente, Vicepresidente, Consejeros y sus respectivas Secretarías.

A la falta de espacio para ubicar las distintas dependencias se unió la de carecer de un Salón de Actos donde realizar determinados actos del Consejo u organizados por él: seminarios, jornadas, conferencias, etc.

Por ello, se hizo efectiva la opción de arrendamiento que la Generalitat tenía con la propietaria del inmueble para ampliar las dependencias a su tercera planta.

Encargado el correspondiente proyecto técnico a los Arquitectos D. Juan Añón y D. Rafael Martínez, del equipo de arquitectura “Iniciatives per a la Ciutat (A.I.C.)”, éste fue aprobado por Resolución del Hble. Sr. Presidente del Consejo de 4 de junio de 1999.

Tras el oportuno concurso, las obras de remodelación y ampliación fueron adjudicadas a la mercantil Construcciones Pastor, S.L. (CONSTRUPAS) por Resolución de 2 de julio. Las obras comenzaron en agosto y finalizaron en diciembre de 1999.

Las obras han consistido, fundamentalmente, en:

Planta 1ª: Ampliación de la Biblioteca, que, tras su oportuno equipamiento, supondrá aumentar su capacidad de almacenamiento y el número de puestos de trabajo y de consulta, como se refiere en el siguiente apartado.

Planta 2ª: En ella se han mantenido el Salón de Plenos y el despacho de la Presidencia y su Secretaría. Se ha reubicado y ampliado el despacho de la Vicepresidencia y su Secretaría; y, el resto de la planta, ha sido habilitada como Salón de Actos, con una capacidad aproximada para cincuenta personas, con la finalidad antes expuesta de poder llevar a cabo actos institucionales u organizados por el Consejo: jornadas, seminarios, etc.

Planta 3ª: Se han ubicado en ella los despachos de los Consejeros y sus Secretarías, un Servicio de la Secretaría General y una sala para archivo administrativo y, parcialmente, depósito de la Biblioteca.

2.- BIBLIOTECA

A lo largo del ejercicio de 1999 el Consejo ha visto incrementados notablemente sus fondos bibliográficos, en parte debido a las reformas legislativas operadas en normas básicas procedimentales, como la Ley 4/1999, la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y otras modificaciones trascendentales en el campo administrativo.

Paralelamente, se ha intentado incorporar todas aquellas obras o estudios cuya necesidad de consulta surgiese del desarrollo diario de la labor consultiva, actualizándose de esta forma los contenidos sectoriales.

Así, se han incorporado a la Biblioteca un total de 859 títulos, con lo cual a 31 de diciembre de 1999 el número de registros asciende a 2.905. El mayor número de adquisiciones corresponde a obras de Derecho Administrativo (196 títulos), seguidas de las clasificadas como Derecho Constitucional y Autonómico (183 registros) y textos normativos (120 títulos).

En el capítulo de aplicaciones informáticas para la gestión de fondos bibliográficos se ha culminado el proceso iniciado en el ejercicio de 1998 para la adaptación de las bases de datos a las reglas normalizadas de catalogación.

Resulta significativo que en el mes de junio de 1999 se inició la publicación de dos boletines de periodicidad mensual -uno destinado a las adquisiciones de monografías y otro al vaciado de artículos doctrinales-, cuyos contenidos se clasifican sistemáticamente conforme con la clasificación Decimal Universal (C.D.U.). Estas publicaciones se distribuyen a las Instituciones de la Comunidad, Consejos Consultivos, Departamentos universitarios y Servicios Jurídicos, dentro de las relaciones de intercambio documental que el Consejo tiene establecidas con estos Organismos.

Además de mantener las veintisiete suscripciones actuales de Revistas especializadas, se ha procedido a formalizar cuatro nuevas incorporaciones: “Revista de Derecho Político”, “Justicia Administrativa”, “Teoría y Práctica Constitucional” y “Documentación Administrativa”.

3.- SERVICIOS DE INFORMATIZACIÓN, VIGILANCIA Y LIMPIEZA

a) Arrendamiento de bienes y servicios para la informatización del Consejo Jurídico Consultivo.

La empresa Axo Systems, S.A. ha continuado prestando sus servicios para la informatización del Consejo a lo largo de 1999, ya que el contrato suscrito en el año 1997, era de duración trianual.

b) Contratación de los servicios de vigilancia y seguridad y limpieza de la Sede del Consejo.

Las empresas adjudicatarias de ambos servicios, Ceca Seguridad, S.L. y Limperval, S.L. haciendo uso de la posibilidad prevista en los correspondientes Pliegos de Condiciones Económico-Administrativas de prórroga de los contratos suscritos el 1 de enero de 1997, las solicitaron hasta el 31 de diciembre de 1999.

Tras la firma de las oportunas cláusulas adicionales, los servicios citados han sido prestados durante el año 1999.

4.- INFORMÁTICA Y BASES DE DATOS

El año 1999 fue el último ejercicio incluido dentro del contrato de arrendamiento de bienes y servicios, suscrito por período de tres años, consistente en la prestación por parte de la empresa “Axo Systems, S.A.” de todos los servicios informáticos con que cuenta el Consejo, incluida la asistencia técnica prorrogada.

Debido a las obras de adecuación en la tercera planta de la sede del Consejo ha debido de ampliarse la Red Local, tendiendo el cableado electrónico por las nuevas dependencias. Asimismo, se ha procedido a la adquisición de diverso material informático para reforzar los servicios de impresión y para dotar de medios suficientes al nuevo puesto de trabajo de traducción.

En cuanto a Bases de Datos, a lo largo del ejercicio se han actualizado aquellas suscripciones con que cuenta el Consejo, completándose la Base de Dictámenes con un Índice sistemático de voces jurídicas. También se han ido actualizando los Informes precisos para la elaboración de los Cuadernos mensuales de monografías adquiridas y de vaciado de Revistas.

Referente a la seguridad de la Red, la asistencia técnica ha procedido a actualizar los programas “antivirus”, adecuándolos periódicamente. En cuanto al denominado “efecto 2000”, se procedió a revisar todo el parque de máquinas informáticas y programas en uso, realizándose diversos simulacros cronológicos que no ofrecieron contingencia alguna.

Debido a sus mejores prestaciones, se ha sustituido el programa de Correo Electrónico “Mailmax” por el “Outlook Express 5.0” en todos los puestos de trabajo de la Red, facilitándose a los usuarios un manual de elaboración propia para conseguir una mayor facilidad de uso.

5.- REGISTROS

a) Registro de Entrada y Salida

El Registro General de documentos, totalmente informatizado, se abrió al público, durante todo el año, de lunes a viernes desde las nueve horas hasta las catorce horas y de lunes a jueves desde las diecisiete horas a las diecinueve.

El total de asientos de entrada correspondientes al año 1999 fue de 1045 documentos, siendo los de salida 710.

b) Registro de expedientes sometidos a consulta

En el ejercicio de 1999 se sometieron a consulta 457 asuntos, procediéndose a la acumulación de dos de ellos -el expediente 113/99 y el expediente 258/99- por tratarse de una contestación a la solicitud de documentación de los expedientes 234/99 y 193/99, respectivamente.

De este total de asuntos sometidos a consulta han podido ser dictaminados durante el ejercicio 379 expedientes.

c) Registro de actividades y bienes de los Altos cargos del Consejo y Registro de insignias

No se ha producido anotación alguna en estos Registros al no haberse producido variación alguna que deba registrarse.

d) Registro de resoluciones y disposiciones recaídas en asuntos dictaminados por el Consejo

En cumplimiento del artículo 7 del Reglamento del Consejo -el cual dispone que la autoridad consultante comunicará al Consejo Jurídico Consultivo, en el plazo de quince días, la resolución recaída o la disposición aprobada-, durante 1999 han tenido entrada en el Registro de resoluciones y disposiciones un total de 453, de las cuales 12 corresponden a asuntos dictaminados en el año 1997, 211 a asuntos dictaminados en el año 1998 y 230 del ejercicio contemplado.

De estas 453 resoluciones o disposiciones comunicadas, 396 han sido de conformidad con el Dictamen emitido, y 57 bajo la fórmula de “oído el Consejo Jurídico Consultivo”. Por tanto, la **proporción de resoluciones conforme con el Consejo**, ha sido del **87,41%**.

6.- PRESUPUESTO Y PERSONAL

El Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana goza, en el ejercicio de sus funciones, de autonomía orgánica y funcional con el fin de garantizar su objetividad e independencia (artículo 12 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo).

Autonomía que también incluye la facultad de elaborar su propio presupuesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de su Ley de creación, figurará como una sección dentro de los presupuestos de la Generalitat Valenciana.

Corresponde al Secretario General la elaboración del anteproyecto de presupuesto debidamente documentado, que aprobará el Presidente, previa deliberación del Pleno, para su remisión a la Conselleria de Economía y Hacienda.

El día 16 de julio de 1998 el Presidente del Consejo, previa deliberación del Pleno, aprobó el presupuesto para 1999, que fue remitido a la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública el 23 de julio.

En la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1999 el presupuesto del Consejo para dicho ejercicio quedó cifrado en 274.255.000,- pesetas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de su Reglamento, el Consejo ha sometido su gestión económica a la Sindicatura de Cuentas de la Generalitat Valenciana, habiéndose auditado sus cuentas por técnicos de la mencionada Sindicatura.

Otra manifestación de la autonomía orgánica y funcional del Consejo se traduce en la facultad de aprobar su relación de puestos de trabajo, que corresponde al Presidente, previa deliberación del Pleno; lo que así se hizo en 31 de julio de 1996, fecha en la que, igualmente, aprobó la estructura administrativa del Consejo. La relación de puestos de trabajo vigente a 31 de diciembre es la aprobada por Resolución del Hble. Sr. Presidente, previa deliberación del Pleno, de 27 de septiembre de 1999.

Durante 1999 el Consejo ha contado con cuatro Letrados (cinco durante los tres primeros meses del año), dos funcionarios grupo A al frente de los Servicios de gestión económica y personal, y de coordinación y documentación, un traductor, un jefe de negociado, seis Secretarías de dirección, cinco auxiliares administrativos, un ordenanza y dos ordenanzas conductores.

V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

1.- RELACIONES CON OTROS CONSEJOS CONSULTIVOS AUTONÓMICOS

Del 12 al 16 de julio, los Consejeros D. Miguel Pastor y D. Vicente Garrido, el Secretario General D. José Carlos Navarro, y el Letrado D. Artur Fontana asistieron al curso titulado “Los contratos de las Administraciones Públicas”, organizado por el Consejo de Estado y la Fundación General UCM (Cursos de verano), y celebrado en San Lorenzo de El Escorial.

Los días 10 y 11 de noviembre, el Presidente, los Consejeros D. Miguel Pastor López, D. Miguel Mira Ribera y D. Vicente Garrido Mayol, y el Secretario General, D. José Carlos Navarro Ruiz, asistieron a la reunión de Consejos Consultivos celebrada en Santiago de Compostela. En dicha reunión se presentaron dos ponencias, siendo el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana el autor de una de ellas con el título de: “La responsabilidad de la Administración por contagio producido con ocasión de la asistencia sanitaria”, que dio lugar a un amplio debate.

2.- PROTOCOLO

El día 14 de enero, el Presidente asistió a la presentación del Libro Homenaje a Juan Manuel Rey Portolés, que tuvo lugar en el Salón de Actos del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

El 15 de enero, los miembros del Consejo asistieron al acto de entrega del “VII Premio de Convivencia”, celebrado en el Salón de Cortes del Palau de la Generalitat, bajo la presidencia del Molt Honorable Sr. Eduardo Zaplana, concedido a los Ponentes de la Comisión Constitucional.

El día 27 de enero, el Consejero D. Vicente Cuñat asistió al acto académico de concesión, a título póstumo, de la Medalla de la Universitat de València al Ilmo. Sr. D. Juan José Renau Piqueras, celebrado en el Aula Magna de la Facultad de Medicina y Odontología.

El día 4 de febrero, los Consejeros asistieron a la inauguración de la exposición “La luz de las imágenes”, celebrada en la Catedral de Valencia.

El día 24 de febrero, el Consejero D. Vicente Cuñat asistió a la investidura como Doctor Honoris Causa de los Excmos. Sres. Heliodoro Carpintero Capell y Joseph Gulsoy, acto celebrado en el Aula Magna de la Facultad de Medicina y Odontología.

El día 25 de febrero, el Presidente asistió al acto de inauguración del Seminario “El diálogo mediterráneo y la Nueva OTAN”, celebrado en el Museo de Bellas Artes, y presidido por el Excmo. Sr. D. José María Aznar, Presidente del Gobierno.

El día 26 de febrero, el Consejero D. Vicente Cuñat asistió a la investidura como Doctor Honoris Causa del Excmo. Sr D. Enric Valor i Vives, acto celebrado en al Facultad de Ciencia Jurídicas y Económicas de la Universitat Jaume I de Castellón.

El día 26 de abril, el Presidente asistió a la celebración del Día de las Cortes Valencianas, acto celebrado en los jardines del Palacio de Las Cortes.

El 30 de abril, el Presidente asistió a la celebración de los 500 años de la creación de la Universitat de València, acto celebrado en la Lonja de los Mercaderes de la Seda.

El día 11 de mayo, el Consejero D. Vicente Cuñat asistió a la investidura como Doctor Honoris Causa del Excmo. Sr. D. José Saramago, acto celebrado en la Universidad Politécnica de Valencia.

El día 13 de mayo, asistieron los Consejeros D. Vicente Cuñat y D. Vicente Garrido al acto de investidura como Doctor Honoris Causa de Lord Yehudi Menuhin, celebrado en el Palau de la Música de Valencia.

El día 31 de mayo, el Presidente del Consejo asistió al acto de toma de posesión del Presidente electo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana Excmo. Sr. D. Juan Luis de la Rúa Moreno, acto que tuvo lugar en el Palacio de Justicia.

El día 22 de junio, el Consejero D. Vicente Cuñat asistió a la entrega de la Medalla de la Universidad al Profesor Arcadi García Sanz, acto celebrado en la Universitat Jaume I de Castellón.

El día 3 de julio de 1999, el Presidente del Consejo asistió a la toma de posesión de la Ilma. Sra. Rita Barberá como Alcaldesa de la ciudad de Valencia, acto celebrado en el Ayuntamiento.

El día 9 de julio, el Presidente, Consejeros y Secretario General asistieron al acto de constitución de las Cortes Valencianas.

El día 21 de julio, el Presidente, Consejeros y Secretario General asisten a la toma de posesión del Molt Hble. Sr. D. Eduardo Zaplana como Presidente de la Generalitat Valenciana, acto celebrado en el Palau de la Generalitat.

El día 14 de septiembre, el Presidente, Consejeros y Secretario General asisten a la toma de posesión de los Adjuntos al Síndico de Agravios, acto celebrado en las Cortes Valencianas.

El día 4 de octubre, los Consejeros D. Vicente Cuñat y D. Vicente Garrido asistieron a la apertura del curso académico de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

El día 6 de octubre, el Presidente asistió a la Apertura Oficial del Curso Académico 1999-2000 de la Universitat de València, bajo la presidencia de S.A.R. el Príncipe de Asturias.

El día 9 de octubre, el Presidente y los Consejeros asistieron al acto de celebración del Día de la Comunidad Valenciana.

El 23 de noviembre, el Presidente asistió al acto de admisión como Académico de Número de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación al Ilmo. Sr. D. Vicente Dominguez Calatayud, celebrado en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

El 1 de diciembre, el Presidente asistió al almuerzo celebrado en el Salón de Cristal del Ayuntamiento de Valencia en honor de los componentes del Consejo General del Poder Judicial.

3.- CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA Y LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EMPRESA DE VALENCIA PARA LA FORMACIÓN DE PRÁCTICAS FORMATIVAS POR PARTE DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Dentro del Convenio Marco de Cooperación mantenido entre la Fundación Universidad-Empresa y el Consejo para la formación de estudiantes universitarios en prácticas, a lo largo del año han realizado su periodo formativo un total de ocho estudiantes, quienes han llevado a cabo una apreciable labor de apoyo al trabajo jurídico y bibliotecario, fundamentalmente en lo referente a tareas de documentación, búsquedas normativas y jurisprudenciales para los Consejeros y Letrados, y catalogación y archivo de los fondos.

Este trabajo se materializa en bloques de 490 horas por cada estudiante en prácticas, bajo la supervisión de un tutor interno y otro designado por la Universidad, quien, finalizado cada periodo, califica la Memoria que los alumnos han de presentar como resumen de su trabajo.

VI

FUNCIÓN CONSULTIVA

Estadística asuntos dictaminados (1 Enero a 31 Diciembre 1999)

| | |
|--|------------------|
| I. <u>Dictámenes aprobados a 31-12-99</u> | 419 ² |
| II. <u>Plenos celebrados a 31-12-99</u> | 45 |
| III. <u>Autoridad Consultante</u> | |
| Conseller de Sanidad | 115 |
| Conseller de Cultura, Educación y Ciencia | 133 |
| Conseller de Empleo, Industria y Comercio | 4 |
| Conseller de Empleo | 3 |
| Conseller de Industria y Comercio | 0 |
| Consellera de Bienestar Social | 13 |
| Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes | 35 |
| Conseller de Economía, Hacienda y Admón. Pública | 37 |
| Conseller de Economía y Hacienda | 11 |
| Conseller de Presidencia | 16 |
| Consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación | 13 |
| Conseller de Medio Ambiente | 9 |
| Conseller de Justicia y Administraciones Públicas | 4 |
| Ayuntamiento de Valencia | 1 |
| Ayuntamiento de Manises | 1 |
| Ayuntamiento de Riola | 1 |
| Ayuntamiento de Xixona | 3 |
| Ayuntamiento de Los Montesinos | 2 |
| Ayuntamiento de Torrevieja | 2 |
| Ayuntamiento de Alcoi | 1 |
| Ayuntamiento de Castellón | 1 |
| Ayuntamiento de Elche | 2 |

² Todos los dictámenes han sido aprobados por unanimidad a excepción del dictamen 168/99 que ha sido aprobado por mayoría con un voto particular del Consejero D. Vicente Garrido, los dictámenes 109/99, 147/99, 196/99, 287/99, 339/99, 344/99 y 383/99 que han sido aprobados por mayoría, y los dictámenes 226/99, 360/99, 363/99, 369/99 y 394/99 que han sido aprobados por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat. De los 419 dictámenes emitidos, 38 corresponden a expedientes del 98 y 2 a expedientes del 97.

| | |
|--|---------|
| Ayuntamiento de Calpe | 1 |
| Ayuntamiento de Algemesí | 1 |
| Ayuntamiento de L'Orxa..... | 1 |
| Ayuntamiento de Godella..... | 1 |
| Ayuntamiento de Alfara del Patriarca | 1 |
| Ayuntamiento de Montroy | 1 |
| Universidad Jaime I..... | 2 |
| Universitat de València | 1 |
| Universidad Politécnica de Valencia..... | 2 |
| Patronato Municipal de Deportes de Alicante..... | 1 |
| TOTAL | 419 |

IV. Materias

A) Consultas preceptivas (art. 10 Ley)

1. Anteproyectos de Leyes (art. 10.2)..... 12
 - Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la universidad privada “Cardenal Herrera-CEU”.
 - Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Censores Jurados de Cuentas de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de la Comunidad Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana.
 - Anteproyecto de Ley de creación del Servicio Valenciano de Empleo y Formación.
 - Anteproyecto de Ley por el que se suprime el Área Metropolitana de L'Horta.
2. Proyectos de Decretos-legislativos (art. 10.3)..... 1
 - Proyecto de Decreto Legislativo sobre el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana.

3. Proyectos de Reglamentos o Disposiciones de carácter general (art. 10.4)33

- Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo del grado medio de las enseñanzas de Danza y se regula el acceso a dicho grado.
- Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto del Consell 60/1998, de 5 de mayo, por el que se regulan las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto por el que se establecen los criterios básicos para la acreditación de los programas de prevención en drogodependencias y otros trastornos adictivos, y se constituye el Comité Técnico de Prevención de las Drogodependencias de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto sobre Modificación de los Estatutos de la Universidad de Valencia.
- Proyecto de Decreto Reglamento Concierdos entre la Administración de la Generalitat Valenciana y Centros de Titularidad Privada de Iniciativa Social.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano por el que se desarrolla la Ley 8/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Horarios Comerciales de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto del Gobierno valenciano por el que se establece el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias, instalaciones y actividades industriales en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto sobre el currículo de los Programas Formativos de Personas Adultas.
- Proyecto de Decreto por el cual se establecen las unidades mínimas de cultivo de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana, regulador de la disciplina turística.
- Proyecto de Decreto sobre la autorización, aceptación de la acreditación y el registro de laboratorios en el ámbito de la Salud Pública.
- Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen retributivo y otros aspectos organizativos de la actividad profesional de los facultativos de Cupo.
- Proyecto de Decreto por el que se modifica el Anexo II del Decreto 299/1997, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Zonas de Ordenación Urbanística de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto, por el que se aprueban las bases que habrán de regir las convocatorias que se publiquen para la concesión de ayudas con ocasión de parto múltiple, adopción o acogimiento preadoptivo de varios menores.
- Proyecto de Decreto, por el que se aprueban las bases que habrán de regir las convocatorias para el otorgamiento de ayudas económicas destinadas a subvencionar el alquiler de vivienda habitual en familias en las que convivan uno de los padres o tutores legales, con uno o más menores de edad.
- Proyecto de Decreto, por el que se aprueban las bases que habrán de regir las convocatorias que se publiquen para la concesión de ayudas económicas destinadas a subvencionar la compra de libros para estudios universitarios y la matrícula universitaria en determinadas situaciones familiares.
- Proyecto de Decreto, por el que se aprueba el Plan Especial ante el Riesgo de Inundaciones en la Comunidad Valenciana.

- Proyecto de Decreto, por el que se extiende la aplicación del componente retributivo regulado en el Decreto 157/1993 del Consell de la Generalitat Valenciana al personal integrante de la Inspección Educativa.
- Proyecto de Decreto por el que se establecen las ayudas dirigidas a favorecer los acogimientos de ancianos en unidades familiares con las que no guarden vínculos de parentesco.
- Proyecto de Orden, sobre distribución del excedente del presupuesto anual del Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, en las Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto por el que se regulan en la Comunidad Valenciana nuevas modalidades de festejos taurinos tradicionales.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2815/98 de la Comisión, relativo a las normas comerciales del aceite de oliva, en cuanto a las facultades de conceder las autorizaciones necesarias para indicar el origen, la realización de los controles de comprobación y la aplicación del régimen sancionador.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba la modificación del Decreto 132/90 de 23 de julio del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre el Plan de Medidas de Inserción Social, por el que se incluye a las personas víctimas de la violencia doméstica entre los perceptores de las Prestaciones Económicas Regladas.
- Proyecto de Decreto por el que se aprueba la modificación parcial del Decreto 253/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, regulador del alojamiento turístico rural en el interior de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto por el que se desarrolla lo dispuesto en el anexo I y II del Decreto 195/97, de 1 de julio, relativo a la definición de los locales cuya actividad es la de pub.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano sobre Organización y Régimen de Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Generalitat Valenciana.
- Proyecto de Decreto por el que se designa en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinados municipios como Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se regula el registro de cofradías de pescadores de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 6 del Decreto 38/1998, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de inscripción de las mismas en el registro de concesionarios.
- Proyecto de Decreto por el que se establece la obligación de Registro y Depósito de las actas de designación de Delegados de Prevención y de Constitución de los Comités de Seguridad y Salud.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, que modifica el Decreto 2/1989, de 16 de enero, por el que se regula el Consejo Escolar Valenciano.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se crea y regula el registro de establecimientos de acuicultura de la Comunidad Valenciana.

| | |
|--|-----|
| 4. Responsabilidad patrimonial de la Generalitat (art. 10.8.a) | 281 |
| 5. Revisión de oficio de actos administrativos (art. 10.8.b) | 32 |

| | |
|---|----------|
| 6. Resolución o modificación de contratos administrativos (art. 10.8.c) | 12 |
| 7. Recursos extraordinarios de revisión (art. 10.10)..... | 28 |
| 8. Declaración caducidad concesión administrativa. (art. 10.8.g))..... | 0 |
| 9. Modificación de los planes de urbanismo, las normas complementarias y subsidiarias y los programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.(art.10.8.e) | 13 |
| 10. Convenios de cooperación entre la Generalitat Valenciana y otras Comunidades autónomas..... | 0 |
| 11. Cualquier otra materia, competencia de la Generalitat Valenciana o de las administraciones locales radicadas en la Comunidad Valenciana, respecto a la que las leyes establecen la obligación de pedir el dictamen | 1 |
| B) Consultas facultativas (art. 9 Ley)..... | 6 |
| - Consulta relativa al Ordenamiento vigente en relación con el Lago de la Albufera y sus aprovechamientos, y situación del Ayuntamiento de Valencia, titular del mismo, referente a las cuestiones que se plantean en el mismo y respecto a la integración de las hijas de los pescadores en la Comunidad de Pescadores de El Palmar. | |
| - Expte. 130/99, consulta facultativa en relación con el dictamen 27/99. | |
| - Consulta sobre la posibilidad de poder firmar proyectos de obras de infraestructuras hidráulicas para la mejora o modernización de los regadíos existentes a la vista de la legislación existente y de los planes de estudios vigentes de las especialidades de Hortofruticultura y Jardinería de Explotaciones Agropecuarias. | |
| - Consulta sobre la obligatoriedad o no de identificación individual para los perros de caza frente a la obligatoriedad de identificación en los perros de compañía. | |
| - Expte. 298/99, consulta facultativa del Ayuntamiento de Montroy, sobre la autorización de la prestación del servicio de agua potable en régimen de monopolio. | |
| - Expte. 397/99, consulta facultativa del Ayuntamiento de Elche. | |

V. Porcentaje materias

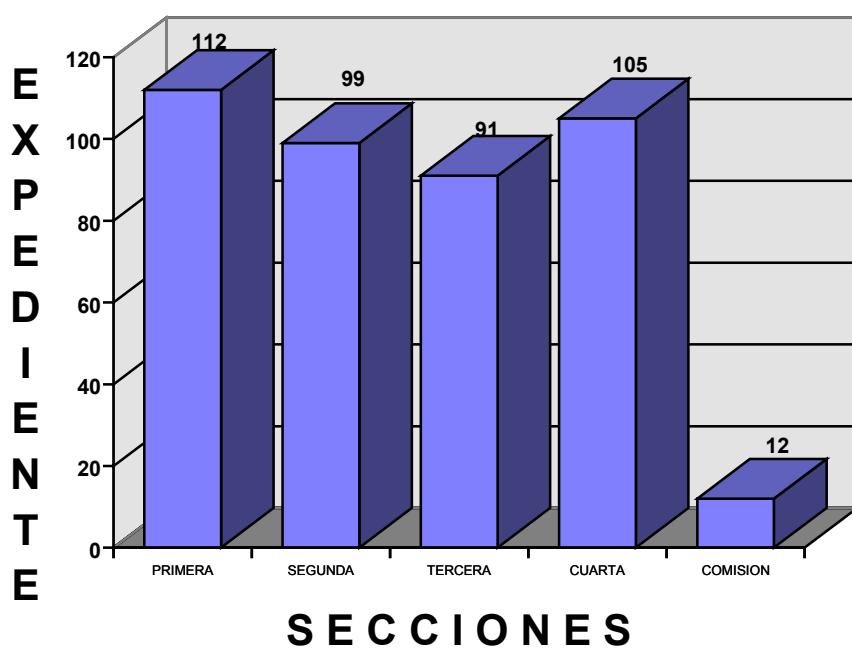
| | |
|--|--------|
| - Responsabilidad patrimonial..... | 67'06% |
| - Recursos extraordinarios de revisión | 6'68% |
| - Proyectos de Reglamentos | 7'87% |
| - Resolución contratos administrativos | 2'86% |
| - Anteproyectos de Leyes | 2'86% |

| | |
|---|-----------|
| - Revisión oficio actos administrativos | 7'64% |
| - Declaración caducidad concesión administrativa | 0% |
| - Consultas facultativas | 1'43% |
| - Modificación planes urbanismo | 3'10% |
| - Proyectos de Decretos-Legislativos | 0'24% |
| - Convenios de cooperación con otras CC AA..... | 0% |
| - Cualquier otra materia, respecto a la que las leyes establecen la obligación de pedir el dictamen | 0'24% |
| VI. <u>Dictámenes solicitados urgentes:</u> | 22 |
| VII. <u>Asuntos dejados sobre la Mesa y aprobados en la siguiente sesión del Pleno (art. 60 Reglamento)</u>..... | 8 |
| VIII. <u>Asuntos retirados del orden del día de la sesión (art. 22, c) del Reglamento</u>..... | 1 |
| IX. <u>Votos particulares emitidos</u>..... | 6 |
| - Expte. 154/99 (Dictamen 168/99), aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Garrido. | |
| - Expte. 186/99 (Dictamen 226/99), aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat. | |
| - Expte. 344/99 (Dictamen 369/99), aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat. | |
| - Expte. 350/99 (Dictamen 360/99), aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat. | |
| - Expte. 382/99 (Dictamen 363/99), aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat. | |
| - Expte. 345/99 (Dictamen 394/99), aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat. | |
| X. <u>Sentido de las resoluciones recaídas en asuntos dictaminados</u>³ | |
| Dictámenes 1997 | |
| - Conforme con el Consejo | 248 |
| - Oído el Consejo | 42 |
| Dictámenes 1998 | |
| - Conforme con el Consejo | 610 |
| - Oído el Consejo | 74 |
| Dictámenes 1999 | |
| - Conforme con el Consejo | 226 |
| - Oído el Consejo | 32 |

³ De conformidad con lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento, la autoridad consultante comunicará al Consejo Jurídico Consultivo, en el plazo de quince días siguientes a su adopción, las resoluciones o disposiciones generales aprobadas tras la consulta. Hasta el 31.12.99 se habían comunicado un total de 1.232 resoluciones.

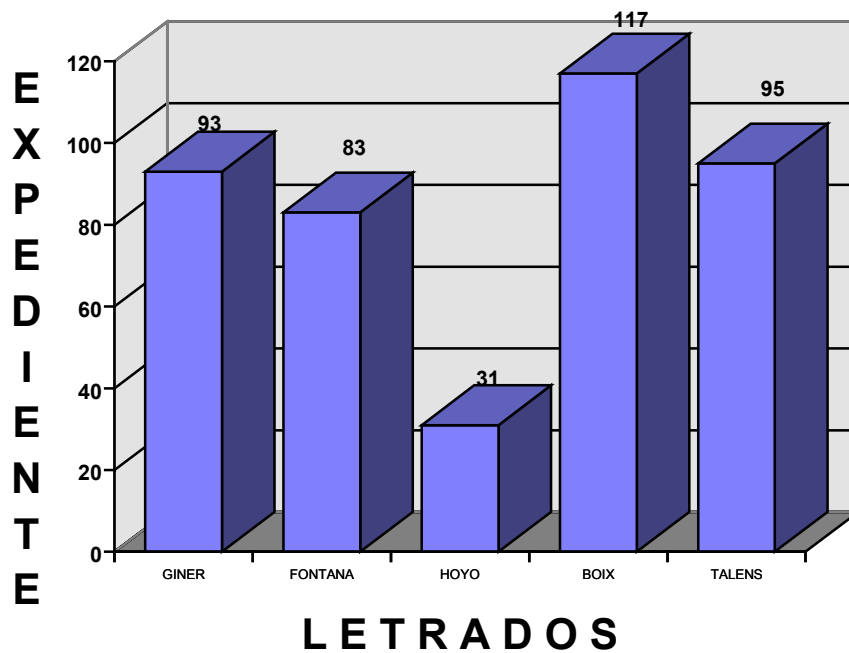
DICTÁMENES APROBADOS EN 1999,
POR SECCIONES

| SECCIONES | DICTÁMENES APROBADOS EXPTE. 97 | DICTÁMENES APROBADOS EXPTE. 98 | DICTÁMENES APROBADOS EXPTE. 99 | TOTAL |
|--------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|------------|
| 1ª | 0 | 16 | 96 | 112 |
| 2ª | 0 | 6 | 93 | 99 |
| 3ª | 1 | 8 | 82 | 91 |
| 4ª | 1 | 7 | 97 | 105 |
| COMISIÓN | 0 | 1 | 11 | 12 |
| TOTAL | 2 | 38 | 379 | 419 |



DICTÁMENES 1999
EXPEDIENTES ASIGNADOS A LETRADOS

| LETRADOS | DICTAMENES APROBADOS EXPTES. 97 | DICTAMENES APROBADOS EXPTES. 98 | DICTAMENES APROBADOS EXPTES. 99 | TOTAL |
|--------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|------------|
| GINER | 1 | 6 | 86 | 93 |
| FONTANA | 0 | 4 | 79 | 83 |
| HOYO | 0 | 13 | 18 | 31 |
| BOIX | 1 | 9 | 107 | 117 |
| TALENS | 0 | 6 | 89 | 95 |
| TOTAL | 2 | 38 | 379 | 419 |



Estadística asuntos sometidos a consulta
(1 Enero a 31 de Diciembre 1999)

| | |
|--|------------------|
| I. <u>Peticiones de dictamen a 31-12-99</u> | 457 ⁴ |
| II. <u>Dictámenes aprobados a 31-12-99</u> | 419 ⁵ |
| III. <u>Plenos celebrados a 31-12-99</u> | 45 |
| IV. <u>Autoridad Consultante</u> | |
| Conseller de Sanidad | 118 |
| Conseller de Cultura, Educación y Ciencia..... | 162 |
| Conseller de Empleo, Industria y Comercio | 3 |
| Conseller de Empleo | 4 |
| Conseller de Industria y Comercio | 1 |
| Consellera de Bienestar Social | 12 |
| Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes | 42 |
| Conseller de Economía, Hacienda y Admón. Pública | 28 |
| Conseller de Economía y Hacienda..... | 11 |
| Conseller de Presidencia | 15 |
| Consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación | 13 |
| Conseller de Medio Ambiente | 9 |
| Conseller de Justicia y Administraciones Públicas | 4 |
| Ayuntamiento de Valencia | 1 |
| Ayuntamiento de Vinaroz | 1 |
| Ayuntamiento de Moixent..... | 1 |
| Ayuntamiento de Xixona..... | 3 |
| Ayuntamiento de Los Montesinos..... | 2 |
| Ayuntamiento de Torrevieja..... | 2 |
| Ayuntamiento de Alboraya | 1 |
| Ayuntamiento de Sollana | 1 |
| Ayuntamiento de Alcoi | 1 |
| Ayuntamiento de Castellón | 1 |
| Ayuntamiento de Elche | 2 |
| Ayuntamiento de Calpe | 1 |
| Ayuntamiento de Algemesí | 1 |
| Ayuntamiento de L'Orxa..... | 1 |
| Ayuntamiento de Godella..... | 1 |

⁴ Los expedientes 113/99 y 258/99 quedan anulados.

⁵ Todos los dictámenes han sido aprobados por unanimidad a excepción del dictamen 168/99 que ha sido aprobado por mayoría con un voto particular del Consejero D. Vicente Garrido, los dictámenes 109/99, 147/99, 196/99, 287/99, 339/99, 344/99 y 383/99 que han sido aprobados por mayoría, y los dictámenes 226/99, 360/99, 363/99, 369/99 y 394/99 que han sido aprobados por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat. De los 419 dictámenes emitidos, 38 corresponden a expedientes del 98 y 2 a expedientes del 97.

| | |
|--|---------|
| Ayuntamiento de Alfara del Patriarca | 1 |
| Ayuntamiento de Montroy | 1 |
| Ayuntamiento de La Vila Joiosa | 1 |
| Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna | 1 |
| Ayuntamiento de Beniganim..... | 1 |
| Ayuntamiento de Salinas..... | 1 |
| Ayuntamiento de Benlloch..... | 1 |
| Ayuntamiento de Torreblanca..... | 1 |
| Universidad Jaime I..... | 2 |
| Universitat de València | 1 |
| Universidad Politécnica de Valencia..... | 2 |
| TOTAL..... | 455 |

V. Materias

A) Consultas preceptivas (art. 10 Ley)

| | |
|---|--------|
| 1. Anteproyectos de Leyes (art. 10.2)..... | 12 |
| - Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana. | |
| - Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Valenciana. | |
| - Anteproyecto de Ley de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana. | |
| - Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Oficial de Censores Jurados de Cuentas de la Comunidad Valenciana. | |
| - Anteproyecto de Ley de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana. | |
| - Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad Valenciana. | |
| - Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana. | |
| - Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de la Comunidad Valenciana. | |
| - Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana. | |
| - Anteproyecto de Ley de creación del Servicio Valenciano de Empleo y Formación. | |
| - Anteproyecto de Ley por el que se suprime el Área Metropolitana de L'Horta. | |
| - Anteproyecto de Ley de Constitución de la Entidad Pública de Transporte Metropolitano de Valencia. | |
| 2. Proyectos de Decretos-legislativos (art. 10.3) | 1 |
| - Proyecto de Decreto Legislativo sobre el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana. | |
| 3. Proyectos de Reglamentos o Disposiciones de carácter general (art. 10.4)..... | 33 |

- Proyecto de Decreto sobre Modificación de los Estatutos de la Universidad de Valencia.
- Proyecto de Decreto Reglamento Conciertos entre la Administración de la Generalitat Valenciana y Centros de Titularidad Privada de Iniciativa Social.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano por el que se desarrolla la Ley 8/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Horarios Comerciales de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto del Gobierno valenciano por el que se establece el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias, instalaciones y actividades industriales en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto sobre el currículo de los Programas Formativos de Personas Adultas.
- Proyecto de Decreto por el cual se establecen las unidades mínimas de cultivo de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana, regulador de la disciplina turística.
- Proyecto de Decreto sobre la autorización, aceptación de la acreditación y el registro de laboratorios en el ámbito de la Salud Pública.
- Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen retributivo y otros aspectos organizativos de la actividad profesional de los facultativos de Cupo.
- Proyecto de Decreto por el que se modifica el Anexo II del Decreto 299/1997, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Zonas de Ordenación Urbanística de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto, por el que se aprueban las bases que habrán de regir las convocatorias que se publiquen para la concesión de ayudas con ocasión de parto múltiple, adopción o acogimiento preadoptivo de varios menores.
- Proyecto de Decreto, por el que se aprueban las bases que habrán de regir las convocatorias para el otorgamiento de ayudas económicas destinadas a subvencionar el alquiler de vivienda habitual en familias en las que convivan uno de los padres o tutores legales, con uno o más menores de edad.
- Proyecto de Decreto, por el que se aprueban las bases que habrán de regir las convocatorias que se publiquen para la concesión de ayudas económicas destinadas a subvencionar la compra de libros para estudios universitarios y la matrícula universitaria en determinadas situaciones familiares.
- Proyecto de Decreto, por el que se aprueba el Plan Especial ante el Riesgo de Inundaciones en la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto, por el que se extiende la aplicación del componente retributivo regulado en el Decreto 157/1993 del Consell de la Generalitat Valenciana al personal integrante de la Inspección Educativa.
- Proyecto de Decreto por el que se establecen las ayudas dirigidas a favorecer los acogimientos de ancianos en unidades familiares con las que no guarden vínculos de parentesco.
- Proyecto de Orden, sobre distribución del excedente del presupuesto anual del Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, en las Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto por el que se regulan en la Comunidad Valenciana nuevas modalidades de festejos taurinos tradicionales.

- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2815/98 de la Comisión, relativo a las normas comerciales del aceite de oliva, en cuanto a las facultades de conceder las autorizaciones necesarias para indicar el origen, la realización de los controles de comprobación y la aplicación del régimen sancionador.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba la modificación del Decreto 132/90 de 23 de julio del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre el Plan de Medidas de Inserción Social, por el que se incluye a las personas víctimas de la violencia doméstica entre los perceptores de las Prestaciones Económicas Regladas.
- Proyecto de Decreto por el que se aprueba la modificación parcial del Decreto 253/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, regulador del alojamiento turístico rural en el interior de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto por el que se desarrolla lo dispuesto en el anexo I y II del Decreto 195/97, de 1 de julio, relativo a la definición de los locales cuya actividad es la de pub.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano sobre Organización y Régimen de Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Generalitat Valenciana.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano para la aplicación en la Comunidad Valenciana de la legislación sobre pastos, hierbas y rastrojeras.
- Proyecto de Decreto por el que se designa en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinados municipios como Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se regula el registro de cofradías de pescadores de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 6 del Decreto 38/1998, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de inscripción de las mismas en el registro de concesionarios.
- Proyecto de Decreto por el que se establece la obligación de Registro y Depósito de las actas de designación de Delegados de Prevención y de Constitución de los Comités de Seguridad y Salud.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, que modifica el Decreto 2/1989, de 16 de enero, por el que se regula el Consejo Escolar Valenciano.
- Proyecto de Decreto del Gobierno Valenciano, por el que se crea y regula el registro de establecimientos de acuicultura de la Comunidad Valenciana.
- Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones para el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial permanente, en su modalidad de venta a distancia.
- Proyecto de Orden, por el que se establecen las condiciones y requisitos para la concesión de las autorizaciones excepcionales para la caza de tordos con “parany”.

| | |
|---|-----|
| 4. Responsabilidad patrimonial de la Generalitat (art. 10.8.a) | 322 |
| 5. Revisión de oficio de actos administrativos (art. 10.8.b) | 31 |
| 6. Resolución o modificación de contratos administrativos (art. 10.8.c) | 13 |
| 7. Recursos extraordinarios de revisión (art. 10.g)) | 20 |

| | |
|--|-----------|
| 8. Declaración caducidad concesión administrativa. (art. 10.8.d))..... | 0 |
| 9. Modificación de los planes de urbanismo, las normas complementarias y subsidiarias y los programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.(art.10.8.e)..... | 12 |
| 10. Convenios de cooperación entre la Generalitat Valenciana y otras Comunidades autónomas | 0 |
| 11. Cualquier otra materia, competencia de la Generalitat Valenciana o de las administraciones locales radicadas en la Comunidad Valenciana, respecto a la que las leyes establecen la obligación de pedir el dictamen | 1 |
| B) Consultas facultativas (art. 9 Ley)..... | 10 |
| <ul style="list-style-type: none"> - Consulta relativa al Ordenamiento vigente en relación con el Lago de la Albufera y sus aprovechamientos, y situación del Ayuntamiento de Valencia, titular del mismo, referente a las cuestiones que se plantean en el mismo y respecto a la integración de las hijas de los pescadores en la Comunidad de Pescadores de El Palmar. - Expte. 27/99, consulta facultativa del Ayuntamiento de Alboraya. - Expte. 64/99, consulta facultativa del Ayuntamiento de Sollana. - Expte. 130/99, consulta facultativa en relación con el dictamen 27/99. - Consulta sobre la posibilidad de poder firmar proyectos de obras de infraestructuras hidráulicas para la mejora o modernización de los regadíos existentes a la vista de la legislación existente y de los planes de estudios vigentes de las especialidades de Hortofruticultura y Jardinería de Explotaciones Agropecuarias. - Consulta sobre la obligatoriedad o no de identificación individual para los perros de caza frente a la obligatoriedad de identificación en los perros de compañía. - Expte. 298/99, consulta facultativa del Ayuntamiento de Montroy, sobre la autorización de la prestación del servicio de agua potable en régimen de monopolio. - Expte. 397/99, consulta facultativa del Ayuntamiento de Elche. - Expte. 433/99, consulta facultativa del Ayuntamiento de Torreblanca. - Consulta sobre si las Oficinas de Farmacia autorizadas a los farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo de Farmacéuticos titulares, son transmisibles y por tanto no procede su cierre. | |

VI. Porcentaje materias

| | |
|--|--------|
| - Responsabilidad patrimonial..... | 70'77% |
| - Recursos extraordinarios de revisión | 4'39% |
| - Proyectos de Reglamentos | 7'25% |

| | |
|---|-------|
| - Resolución contratos administrativos | 2'86% |
| - Anteproyectos de Leyes | 2'64% |
| - Revisión oficio actos administrativos | 6'81% |
| - Declaración caducidad concesión administrativa | 0% |
| - Consultas facultativas | 2'20% |
| - Modificación planes urbanismo | 2'64% |
| - Proyectos de Decretos-Legislativos | 0'22% |
| - Convenios de cooperación con otras CC AA..... | 0% |
| - Cualquier otra materia, respecto a la que las leyes establecen la obligación de pedir el dictamen | 0'22% |

VII. Dictámenes solicitados urgentes:..... 23

VIII. Asuntos devueltos:..... 6

| | |
|---|---|
| a) Por defecto de forma en la petición ⁶ | 2 |
| b) A petición de la autoridad consultante | 0 |
| c) Por encontrarse el expediente en fase de tramitación | 2 |
| d) No procede dictaminar ⁷ | 2 |

IX. Asuntos en los que se ha pedido antecedentes, con suspensión de plazo para emitir dictamen y devolución del expediente 60

| | |
|---|----|
| Antecedentes solicitados y cumplimentados | 40 |
|---|----|

X. Asuntos en los que se ha solicitado, por la autoridad consultante, suspensión del trámite de emisión de dictamen 1

XI. Asuntos dejados sobre la Mesa y aprobados en la siguiente sesión del Pleno (art. 60 Reglamento) 8

XII. Asuntos retirados del orden del día de la sesión (art. 22, c) del Reglamento..... 1

XIII. Votos particulares emitidos 6

- Expte. 154/99 (Dictamen 168/99), aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Garrido.

⁶ El Consejo no admite peticiones de dictamen que no estén suscritas por el Presidente de la Generalitat o por un Conseller. Cuando la petición no cumple dicho requisito, se devuelve al solicitante, admitiéndose el asunto una vez subsanado el defecto.

⁷ En el expediente 33/99 de contratación, no hay oposición por parte del contratista, por lo que el dictamen no es preceptivo al no encontrarse en el supuesto contemplado en el art. 10.8.c). Expte. 201/99: el asunto ya fue dictaminado con fecha 2 de octubre de 1997, dictamen 181/97.

- Expte. 186/99 (Dictamen 226/99), aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat.
- Expte. 344/99 (Dictamen 369/99), aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat.
- Expte. 350/99 (Dictamen 360/99), aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat.
- Expte. 382/99 (Dictamen 363/99), aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat.
- Expte. 345/99 (Dictamen 394/99), aprobado por mayoría con voto particular del Consejero D. Vicente Cuñat.

XIV. Advertencias a la Generalitat por omisión de petición de dictamen preceptivo (art. 8 Reglamento) 2

- Decreto 70/1999, de 4 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de El Marjal de Pego-Oliva.
- Decreto 182/99, de 5 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Centro de Desarrollo Marítimo de la Generalitat Valenciano y el Consejo Asesor de Puertos y Actividades Náuticas de la Comunidad Valenciana.

XV. Sentido de las resoluciones recaídas en asuntos dictaminados⁸

Dictámenes 1997

- Conforme con el Consejo 248
- Oído el Consejo 42

Dictámenes 1998

- Conforme con el Consejo 610
- Oído el Consejo 74

Dictámenes 1999

- Conforme con el Consejo 226
- Oído el Consejo 32

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento, la autoridad consultante comunicará al Consejo Jurídico Consultivo, en el plazo de quince días siguientes a su adopción, las resoluciones o disposiciones generales aprobadas tras la consulta. Hasta el 31.12.99 se habían comunicado un total de 1.232 resoluciones.

DICTÁMENES DE SECCIONES, APROBADOS
DICIEMBRE 1999⁹

| SECCIONES | EXPTES. SOMETIDOS A CONSULTA | EXPTES. APROBADOS |
|------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| 1ª | 108 | 96 |
| 2ª | 111 | 93 |
| 3ª | 111 | 82 |
| 4ª | 111 ¹⁰ | 97 |
| TOTAL | 441¹¹ | 368 |

DICTÁMENES DE COMISIONES, APROBADOS

| EXPTES. SOMETIDOS A CONSULTA | EXPEDIENTES APROBADOS |
|-------------------------------------|------------------------------|
| 12 | 11 |

EXPEDIENTES ASIGNADOS A LETRADOS

| LETRADOS | EXPTES. ASIGNADOS | EXPTES. FINALIZADOS |
|-----------------|--------------------------|----------------------------|
| DOLORES GINER | 107 | 88 ¹² |
| ARTUR FONTANA | 94 | 80 ¹³ |
| JOSE HOYO | 19 | 18 |
| PATRICIA BOIX | 119 | 107 |
| JULIAN TALENS | 114 | 89 |
| TOTAL | 453¹⁴ | 382 |

⁹ Para ponderar estas cifras debe tomarse en consideración que incluye asuntos que tuvieron entrada en 1998.

¹⁰ El expte. 33/99 (4ª/DG) de contratación, se devolvió por no haber oposición por parte del contratista.

¹¹ Dos expedientes no han sido asignados a Sección, por no ir suscrita la petición de dictamen por el Conseller.

¹² El expte. 33/99 (4ª/DG) de contratación, está finalizado por devolución, ya que no hay oposición por parte del contratista, por lo que el dictamen no es preceptivo al no encontrarse en el supuesto contemplado en el art. 10.8.c)

El expte. 201/99 (4ª/DG) queda finalizado por devolución. Este asunto ya fue dictaminado con fecha 2 de octubre, dictamen 181/97, en el que se manifestaba en el sentido de que no procedía declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, en base al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la resolución precedente.

¹³ El expte. 64/99 (3ª/AF) queda finalizado por desistimiento del Ayuntamiento de Sollana.

¹⁴ Dos expedientes no han sido asignados a Letrados, por no ir suscrita la petición de dictamen por el Conseller.

**SENTIDO DEL DICTAMEN EN RELACIÓN A LA
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

| Sentido del dictamen en relación a la propuesta de resolución | TOTAL |
|--|--------------|
| Sentido coincidente | 300 |
| Sentido contrario | 73 |
| Consulta Facultativa | 6 |
| | 379 |

**CUANTÍA RECLAMADA EN LOS EXPEDIENTES
DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL QUE HAN SIDO DICTAMINADOS
DURANTE EL EJERCICIO 1999**

| NUM | DICTAMEN | CUANTIA |
|------------|-----------------|---|
| 2/99 | 0044 1999 | 175.000 pts |
| 5/99 | 0029 1999 | 2.200.925 pts |
| 6/99 | 0037 1999 | 194.400 pts |
| 7/99 | 0041 1999 | 7.000.000 pts |
| 9/99 | 0059 1999 | 1.429.472 pts |
| 10/99 | 0062 1999 | 77.173 pts |
| 12/99 | 0251 1999 | 15.000.000 ptas. |
| 13/99 | 0035 1999 | 27.700 pts |
| 14/99 | 0040 1999 | 13.200 pts |
| 15/99 | 0034 1999 | Sin cuantificar |
| 16/99 | 0030 1999 | 4.510.668 pts |
| 17/99 | 0033 1999 | 30.000 pts |
| 18/99 | 0070 1999 | 163.000 pts |
| 19/99 | 0072 1999 | 8.000.000 pts |
| 24/99 | 0051 1999 | 37.424 pts |
| 25/99 | 0054 1999 | 500.000 pts |
| 26/99 | 0047 1999 | Sin cuantificar |
| 28/99 | 0053 1999 | 10.000.000 pts |
| 29/99 | 0043 1999 | 70.000.000 pts |
| 32/99 | 0083 1999 | 464.400 pts por los días de incapacidad + 1.982.876 pts por las secuelas que padece |
| 34/99 | 0061 1999 | 448.936 pts |
| 35/99 | 0050 1999 | 152.000 pts |
| 36/99 | 0066 1999 | 500.000 pts |
| 37/99 | 0055 1999 | 55.000 pts |
| 38/99 | 0075 1999 | 17.173 pts |
| 39/99 | 0389 1999 | 26.970 pts |
| 40/99 | 0067 1999 | 522.000 pts |

| NUM | DICTAMEN | CUANTIA |
|------------|-----------------|---|
| 41/99 | 0082 1999 | 13.920 pts |
| 42/99 | 0092 1999 | 601.595 pts |
| 44/99 | 0057 1999 | 91.652 pts |
| 45/99 | 0060 1999 | 12.140 pts |
| 46/99 | 0076 1999 | 60.000 pts |
| 47/99 | 0398 1999 | 20.000.000 pts |
| 53/99 | 0068 1999 | 30.000 pts |
| 54/99 | 0091 1999 | 8.920 pts |
| 55/99 | 0084 1999 | 40.136 pts |
| 56/99 | 0079 1999 | 25.000 pts |
| 57/99 | 0073 1999 | 83.623 pts |
| 58/99 | 0069 1999 | 22.000 pts |
| 59/99 | 0077 1999 | 190.000 pts |
| 68/99 | 0103 1999 | 78.000 pts. |
| 74/99 | 0282 1999 | Sin cuantificar (Abono de los gastos ocasionados en la medicina privada, y una indemnización por las secuelas crónicas) |
| 75/99 | 0267 1999 | 12.000.000 pts |
| 76/99 | 0114 1999 | Sin cuantificar |
| 77/99 | 0117 1999 | 10.000.000 pts para el marido y 3.000.000 pts para la hija de la afectada |
| 78/99 | 0108 1999 | Sin cuantificar |
| 79/99 | 0123 1999 | 15.841.050 pts |
| 80/99 | 0262 1999 | 17.269.210 pts |
| 87/99 | 0131 1999 | 8.898 pts |
| 88/99 | 0109 1999 | Sin cuantificar |
| 89/99 | 0112 1999 | Sin cuantificar |
| 90/99 | 0115 1999 | 59.740 pts |
| 91/99 | 0099 1999 | 40.000 pts |
| 93/99 | 0110 1999 | 12.881.706 pts |
| 94/99 | 0102 1999 | 30.000 ó 40.000 pts, aproximadamente |
| 95/99 | 0090 1999 | 11.000.000 pts |
| 98/99 | 0094 1999 | 151.950 pts |
| 100/99 | 0098 1999 | Sin cuantificar |
| 101/99 | 0337 1999 | 8.000.000 pts |
| 102/99 | 0116 1999 | 305.267 pts |
| 103/99 | 0104 1999 | 4.302.000 pts |
| 104/99 | 0247 1999 | 12.497.200 pts |
| 105/99 | 0097 1999 | 5.000.000 pts |
| 106/99 | 0132 1999 | 2.533.680 pts |
| 107/99 | 0127 1999 | 7.874.093 pts |
| 110/99 | 0124 1999 | 10.560.000 pts |
| 111/99 | 0125 1999 | 2.520.000 pts |
| 112/99 | 0126 1999 | 240.000 pts |

| NUM | DICTAMEN | CUANTIA |
|------------|-----------------|---|
| 116/99 | 0119 1999 | 91.640 pts |
| 117/99 | 0120 1999 | 14.000.000 pts |
| 118/99 | 0101 1999 | 50.000 pts. |
| 119/99 | 0135 1999 | 41.000 pts |
| 120/99 | 0144 1999 | 6.176.240 pts |
| 121/99 | 0283 1999 | 200.000.000 pts |
| 123/99 | 0321 1999 | 369.840 pts |
| 126/99 | 0145 1999 | 479.384 pts |
| 128/99 | 0141 1999 | Una compensación periódica mensual de 180.000 pts o bien 10.000.000 pts |
| 129/99 | 0142 1999 | 27.992.713 pts |
| 131/99 | 0130 1999 | 20.000 pts |
| 132/99 | 0137 1999 | Sin cuantificar (se reclamó, sin fijar cuantía concreta, el importe de los gastos ocasionados por el desplazamiento, vivienda, perjuicio laboral, matrículas, libros, entre otros). |
| 133/99 | 0152 1999 | 3.000.000 pts |
| 134/99 | 0153 1999 | 3.000.000 pts |
| 142/99 | 0165 1999 | 199.868 pts |
| 144/99 | 0151 1999 | 8.120 pts |
| 146/99 | 0162 1999 | 10.500 pts |
| 147/99 | 0178 1999 | 242.024 pts |
| 148/99 | 0158 1999 | 265.614 pts |
| 149/99 | 0159 1999 | 98.472 pts |
| 151/99 | 0212 1999 | 2.810.000 pts por los 281 días transcurridos hasta la estabilización de las lesiones + 5.500.000 pts por las secuelas + 38.000 pts por dos facturas médicas |
| 152/99 | 0169 1999 | 450.000 pts |
| 153/99 | 0172 1999 | Sin cuantificar |
| 154/99 | 0168 1999 | 15.000.000 pts |
| 156/99 | 0183 1999 | 287.546 pts |
| 157/99 | 0157 1999 | 72.446 pts |
| 158/99 | 0167 1999 | 243.937 pts |
| 161/99 | 0196 1999 | 1.000.000 pts por daños morales+1.000.000 pts por daños materiales |
| 162/99 | 0166 1999 | 8.775.000 pts |
| 163/99 | 0161 1999 | 25.000.000 pts |
| 164/99 | 0200 1999 | 6.000.000 pts por daños personales + 8.001.700 pts por daños morales |
| 167/99 | 0148 1999 | 110.000 pts |
| 168/99 | 0164 1999 | 3.052.009 pts |
| 175/99 | 0211 1999 | 26.258.860 pts |
| 178/99 | 0201 1999 | 43.138 pts |
| 182/99 | 0188 1999 | 92.037 pts |
| 183/99 | 0195 1999 | 15.080 pts |

| NUM | DICTAMEN | CUANTIA |
|------------|-----------------|---|
| 184/99 | 0190 1999 | 18.000 pts |
| 186/99 | 0226 1999 | 72.000.000 pts |
| 187/99 | 0207 1999 | 17.000 pts |
| 188/99 | 0176 1999 | 24.000 pts |
| 190/99 | 0180 1999 | Entre 27.000 y 56.000 pts |
| 191/99 | 0189 1999 | 5.000 pts |
| 192/99 | 0191 1999 | 5.652 pts x 19 días = 107.388 pts 24.025 pts por los desplazamientos efectuados |
| 194/99 | 0220 1999 | 228.698 pts |
| 196/99 | 0177 1999 | 51.573 pts |
| 197/99 | 0223 1999 | 60.000 pts |
| 198/99 | 0181 1999 | 34.120 pts |
| 199/99 | 0192 1999 | 50.000.000 pts |
| 200/99 | 0193 1999 | 50.000.000 pts |
| 203/99 | 0227 1999 | Sin cuantificar |
| 204/99 | 0213 1999 | Sin cuantificar |
| 206/99 | 0224 1999 | 44.000 pts |
| 207/99 | 0182 1999 | 48.000 pts |
| 209/99 | 0214 1999 | 28.834 pts |
| 210/99 | 0210 1999 | 40.000 pts |
| 211/99 | 0234 1999 | 39.925 pts |
| 214/99 | 0194 1999 | Sin cuantificar |
| 215/99 | 0235 1999 | Sin cuantificar |
| 216/99 | 0199 1999 | 17.634.188 pts |
| 218/99 | 0239 1999 | 100.000 pts |
| 219/99 | 0219 1999 | 1.105850 pts |
| 220/99 | 0229 1999 | 539.000 pts por los 154 días de baja |
| 221/99 | 0204 1999 | 41.063 pts |
| 222/99 | 0266 1999 | 79.516 pts |
| 223/99 | 0202 1999 | 20.000 pts |
| 224/99 | 0232 1999 | 4.900 pts |
| 225/99 | 0225 1999 | 22.000 pts |
| 227/99 | 0243 1999 | 45.000 pts |
| 228/99 | 0240 1999 | 20.000 pts |
| 233/99 | 0265 1999 | 6.500.000 pts |
| 235/99 | 0233 1999 | 14.000 pts |
| 239/99 | 0301 1999 | 22.272 pts |
| 241/99 | 0248 1999 | 40.000 pts |
| 243/99 | 0244 1999 | 348.030 pts |
| 245/99 | 0253 1999 | Sin cuantificar |
| 246/99 | 0242 1999 | 81.795.425 pts |
| 247/99 | 0272 1999 | Sin cuantificar |
| 249/99 | 0254 1999 | 33.900 pts (203,76 Euros) |
| 250/99 | 0270 1999 | 8.505 pts (51,12 Euros) |

| NUM | DICTAMEN | CUANTIA |
|--------|-----------|---|
| 251/99 | 0277 1999 | 6.000.000 pts |
| 252/99 | 0302 1999 | Sin cuantificar |
| 253/99 | 0274 1999 | 15.000.000 pts |
| 254/99 | 0299 1999 | 50.000.000 pts |
| 255/99 | 0281 1999 | 20.000.000 pts |
| 257/99 | 0303 1999 | 15.293.991 pts |
| 259/99 | 0245 1999 | 770.500 pts |
| 260/99 | 0246 1999 | 39.000 pts |
| 261/99 | 0255 1999 | 9.000 pts |
| 265/99 | 0259 1999 | 26.680 pts |
| 266/99 | 0278 1999 | 16.000.000 pts |
| 267/99 | 0290 1999 | 200.000.000 pts |
| 268/99 | 0263 1999 | Sin cuantificar (se solicita una pensión de minusvalía) |
| 269/99 | 0289 1999 | 2.268.681 pts |
| 270/99 | 0280 1999 | 10.402.210 pts por la amputación de la pierna + 10.000.000 pts por las necesidades derivadas de adecuar la vivienda + 15.000.000 pts por perjuicios morales de los familiares |
| 271/99 | 0268 1999 | 3.000.000 pts |
| 272/99 | 0256 1999 | 50.000 pts |
| 273/99 | 0287 1999 | 39.000 pts |
| 274/99 | 0260 1999 | Sin cuantificar |
| 275/99 | 0279 1999 | Sin cuantificar |
| 276/99 | 0261 1999 | 150.901 pts |
| 277/99 | 0284 1999 | 10.000 pts |
| 278/99 | 0291 1999 | 24.940 pts |
| 280/99 | 0275 1999 | 140.000 pts |
| 281/99 | 0298 1999 | 130.000.000 pts |
| 282/99 | 0297 1999 | 75.000.000 pts |
| 283/99 | 0273 1999 | 30.000 pts. (180'30 euros) |
| 284/99 | 0276 1999 | 7.000 pts |
| 285/99 | 0271 1999 | 7.000 pts |
| 286/99 | 0310 1999 | 12.450 PTS (74'83 Euros) |
| 288/99 | 0296 1999 | 24.708 pts |
| 289/99 | 0312 1999 | 52.000 pts |
| 290/99 | 0294 1999 | 142.073 pts |
| 291/99 | 0308 1999 | 11.500 pts (69'12 Euros) |
| 292/99 | 0293 1999 | 35.160 pts |
| 293/99 | 0288 1999 | 6.600 pts |
| 294/99 | 0315 1999 | 28.000 pts |
| 295/99 | 0295 1999 | 7.800 pts |
| 296/99 | 0292 1999 | 26.000 pts |
| 297/99 | 0313 1999 | 63.160 pts |
| 299/99 | 0309 1999 | 38.931 pts (233'98 Euros) |

| NUM | DICTAMEN | CUANTIA |
|--------|-----------|---|
| 300/99 | 0300 1999 | 25.000 pts |
| 302/99 | 0325 1999 | 367.736 pts de las que 189.480 pts lo son en concepto de lesiones por los 60 días de curación durante los cuales estuvo incapacitado para sus ocupaciones, y 178.256 pts en razón a la secuela resultante |
| 303/99 | 0331 1999 | 149.757 pts |
| 305/99 | 0306 1999 | 460.370 pts |
| 307/99 | 0316 1999 | 3.000.000 pts |
| 309/99 | 0322 1999 | 157.290 pts |
| 310/99 | 0333 1999 | 17.241 pts |
| 311/99 | 0336 1999 | 13.091 pts |
| 312/99 | 0305 1999 | 250.000 pts |
| 313/99 | 0323 1999 | 30.000 pts |
| 314/99 | 0304 1999 | 15.660 pts |
| 315/99 | 0317 1999 | 6.000 pts (30'06 Euros) |
| 317/99 | 0314 1999 | 112.000 pts |
| 318/99 | 0334 1999 | Sin cuantificar |
| 319/99 | 0350 1999 | 3.544.032 pts |
| 320/99 | 0340 1999 | 46.310 pts por cancelación descubierto + 45.000 pts por asistencia de profesionales + 91.310 pts por daños efectivos directos |
| 321/99 | 0332 1999 | 125.000.000 pts en concepto de fondo vitalicio + 25.000.000 pts por los daños y perjuicios de índole económica y moral ocasionados a los padres |
| 324/99 | 0339 1999 | 3.000 pts |
| 325/99 | 0335 1999 | 6.303 pts |
| 326/99 | 0342 1999 | 6.000 pts (30'06 Euros) |
| 327/99 | 0345 1999 | 6.000 pts (30'06 Euros) |
| 328/99 | 0319 1999 | 11.146 pts |
| 329/99 | 0349 1999 | 9.000.000 pts |
| 330/99 | 0343 1999 | 2.500 pts (15'02 Euros) |
| 331/99 | 0330 1999 | 9.275 pts |
| 332/99 | 0347 1999 | 24.900 pts (149'65 Euros) |
| 333/99 | 0351 1999 | 105.826 pts |
| 334/99 | 0344 1999 | 184.003 pts |
| 336/99 | 0348 1999 | 238.155 pts : 3.158 pts, por los 70 días de baja + 17.095 pts en concepto de gastos de radiografías y de ortopedia |
| 337/99 | 0352 1999 | 35.090 pts (210,89 Euros) |
| 339/99 | 0346 1999 | Sin cuantificar |
| 340/99 | 0359 1999 | 20.000.000 pts |
| 342/99 | 0361 1999 | 5.000.000 pts |
| 346/99 | 0357 1999 | 65.742 pts |
| 348/99 | 0388 1999 | 2.896.278 pts |

| NUM | DICTAMEN | CUANTIA |
|--------|-----------|---|
| 351/99 | 0353 1999 | 420.000 pts |
| 352/99 | 0381 1999 | Sin cuantificar |
| 353/99 | 0362 1999 | 592.300 ptas |
| 355/99 | 0354 1999 | 22.000 ptas. (132,22 Euros) |
| 356/99 | 0367 1999 | 10.000 pts |
| 357/99 | 400 1999 | Sin cuantificar |
| 358/99 | 0375 1999 | Sin cuantificar |
| 359/99 | 0373 1999 | Sin cuantificar |
| 360/99 | 0402 1999 | 12.000.000 pts |
| 361/99 | 0365 1999 | Sin cuantificar |
| 362/99 | 0366 1999 | Sin cuantificar |
| 363/99 | 0355 1999 | 47.032 pts |
| 364/99 | 0368 1999 | 3.847 pts (20,19 Euros) |
| 366/99 | 0392 1999 | Sin cuantificar |
| 367/99 | 0383 1999 | 15.000.000 pts |
| 368/99 | 0401 1999 | 6.191.073 pts |
| 369/99 | 0377 1999 | Sin cuantificar |
| 371/99 | 0382 1999 | 102.000 pts, a razón de 3.000 pts por día |
| 374/99 | 0374 1999 | 21.235 pts |
| 375/99 | 0384 1999 | 21.235 pts |
| 376/99 | 0376 1999 | 42.472 pts |
| 377/99 | 0387 1999 | 3.785 pts |
| 378/99 | 0378 1999 | 21.235 pts |
| 379/99 | 0385 1999 | 21235 pts |
| 384/99 | 0393 1999 | 16.500 pts |
| 385/99 | 0399 1999 | 20.500 pts (123'21 euros) |
| 386/99 | 0390 1999 | 19.030 pts |
| 387/99 | 0396 1999 | 7.000 pts (42'07 euros) |
| 388/99 | 0406 1999 | 30.000 pts |
| 390/99 | 0411 1999 | 3.458.812 pts |
| 391/99 | 0405 1999 | Sin cuantificar |
| 392/99 | 0417 1999 | Sin cuantificar |
| 395/99 | 0416 1999 | 58.203 pts |
| 399/99 | 0410 1999 | 82.954.062 pts |
| 400/99 | 0419 1999 | 20.000.000 pts |
| 403/99 | 0409 1999 | 41.800 pts |
| 404/99 | 0404 1999 | 133.000 pts |
| 411/99 | 0403 1999 | 28.880 pts (173'57 euros) |
| 412/99 | 0412 1999 | 44.000 pts (264'44 Euros) |
| 415/99 | 0391 1999 | 50.000 pts (300'51 Euros) |
| 417/99 | 0386 1999 | 13.000 pts (78'13 Euros) |
| 418/99 | 0418 1999 | 5.000 pts |
| 419/99 | 0408 1999 | 6.000 pts (30'07 Euros) |
| 420/99 | 0415 1999 | 11.000 pts |

Cantidad máxima:

Dictámenes 283/99 y 290/99, Exptes. 121/99 y 267/99.....200.000.000 pesetas

Cantidad mínima:

Dictamen 343/99 Expte. 330/99.....2.500 pesetas

Cuantía media reclamada:

.....7.686.288 pesetas

VII

OBSERVACIONES, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES AL GOBIERNO VALENCIANO

Las sugerencias, observaciones y recomendaciones que se hacen a continuación, sistematizadas para su más rápida localización, vienen a dar cumplimiento al objetivo básico de la Memoria anual de este Consejo Jurídico. En efecto, el artículo 77 del Reglamento de este Órgano consultivo preceptúa la presentación, al Gobierno Valenciano, de una Memoria anual que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo, *“podrá recoger las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados, y las sugerencias a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración”*.

La relación de materias que seguidamente son objeto de análisis tiene, pues, tal finalidad: destacar aquellas cuestiones perfectibles en la elaboración de disposiciones generales y en la instrucción de los distintos procedimientos en que ha sido consultado este Consejo, para que así los respectivos centros directivos de la Administración activa puedan mejorar su atención a los ciudadanos y a los intereses públicos.

Puede afirmarse, con carácter general, que se ha mejorado la instrucción de los procedimientos habiéndose manifestado así en los Dictámenes de este Consejo.

No obstante, siguen produciéndose algunos defectos que conviene señalar, y que han sido convenientemente recogidos en los Dictámenes emitidos durante el año 1999.

A) ANTEPROYECTOS DE LEYES, PROYECTOS DE DECRETOS LEGISLATIVOS Y PROYECTOS DE REGLAMENTOS O DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL: (ARTÍCULO 10, APARTADOS 2, 3 Y 4 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO).

A.1.- Procedimiento de elaboración de Disposiciones generales.

Como ya señaló este Consejo en sus dos Memorias anteriores, el Estado reguló, mediante la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el procedimiento de elaboración de disposiciones generales de obligatorio cumplimiento para la Administración del Estado. La expresada Ley derogó la de Procedimiento Administrativo de 1958 en este punto (singularmente sus artículos 129 y siguientes).

En el ámbito de la Administración valenciana no se ha dictado norma con rango de Ley o de Decreto que regule esta materia. Ante ello, el Consejo ha venido sosteniendo la exigibilidad de la aplicación de la Circular de 1 de marzo de 1983, de Presidencia de la Generalitat; y, por remisión de ésta, los artículos correspondientes de la Ley de 1958 en que se inspiró aquélla.

No obstante, se reitera la sugerencia de que sería conveniente modificar la Ley de Gobierno valenciano, incorporando un completo procedimiento de elaboración de los proyectos normativos; o, al menos, la aprobación de una norma, con rango de Decreto, que regule el citado procedimiento y se remita a preceptos actualmente dispersos en la legislación vigente.

En este sentido, reflejan el *statu quo*, y verifican el cumplimiento de la Circular de 1 de marzo de 1983, los siguientes Dictámenes: 12/99, 13/99, 19/99, 56/99, 63/99, 64/99, 65/99, 78/99, 81/99, 93/99, 105/99, 113/99, 121/99, 138/99, 139/99, 140/99, 147/99, 150/99, 155/99, 160/99, 163/99, 171/99, 187/99, 197/99, 205/99, 209/99, 221/99, 228/99, 236/99, 249/99, 252/99, 285/99, 307/99, 320/99, 326/99, 327/99, 328/99, 360/99, 363/99, 364/99, 369/99, 394/99 y 395/99.

Desde otra perspectiva, este Consejo ha verificado el incumplimiento de la regla segunda de la citada Circular de 1983 (que reitera el artículo 129.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958): no acompañar al proyecto normativo la tabla de vigencias, expresando las normas que han de quedar derogadas o sustituidas. Carencia que se ha detectado en los Proyectos normativos objeto de los Dictámenes 171/99 (en que se plantea, además, dudas sobre la vigencia de una norma anterior), 320/99 y 326/99.

A.2.- Consultas facultativas sobre proyectos normativos.

En el año 1999 ha sido significativo el número de consultas realizadas a este Consejo sobre la interpretación que debía darse a determinadas normas vigentes. Consultas que, a juicio de este Órgano consultivo, revelan su creciente aceptación, ya que supone acudir a él para obtener una opinión autorizada en Derecho sobre cuál de las interpretaciones posibles resulta más acorde con el ordenamiento jurídico.

Así, pueden destacarse los siguientes:

- Dictamen 63/99: Debe llevarse a cabo lo que se ha venido llamando “control de convencionalidad” referido a la conformidad del Anteproyecto de Ley con las disposiciones del Derecho Comunitario europeo.
- Dictamen 149/99: Interpretación del artículo 33 de la Ley 2/1991, de Espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.
- Dictamen 356/99: Qué técnicos pueden firmar proyectos de obras de infraestructuras hidráulicas.
- Dictamen 380/99: Interpretación de la Ley 4/1994, de Protección de animales de compañía.

No obstante, en estas consultas facultativas, este Consejo se ve limitado, por razones obvias, a realizar lo que en la jurisprudencia constitucional se ha acuñado como “interpretación conforme”. En efecto, sometido a análisis de este Órgano consultivo la

interpretación de una norma, ha entendido que determinado precepto interpretado de un modo era conforme con el ordenamiento jurídico; pero, de otro, no lo era.

A.3.- Técnica legislativa.

En España suele emplearse el término técnica legislativa para referirse a aquellos aspectos relativos a las reglas que conviene aplicar a las normas con el fin de lograr su mejor estructura y redacción y, por ende, su mejor comprensión. Coincide así con lo que en Derecho comparado suele llamarse *drafting* formal.

El análisis que hace este Consejo de los proyectos normativos que le son remitidos tiene por objeto primordial velar por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el resto del ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de su Ley de creación.

No obstante, también se analizan aspectos de técnica normativa con el fin de perfeccionar el proyecto sometido a consulta para su mejor claridad y mejor comprensión, y teniendo en cuenta que cada norma no vive aislada, sino inserta en un sistema normativo cuya coherencia global es presupuesto ineludible para que la norma tenga sentido.

En este sentido, el Consejo ha expresado lo que, a su juicio, debe constituir la citada técnica (Dictamen 320/99):

“La doctrina ha entendido que una técnica jurídica adecuada en la elaboración de los textos reglamentarios ha de tratar de alcanzar tres objetivos en las disposiciones de esta clase:

- *Carácter completo, de manera que se proporcione toda la normativa aplicable a cierta materia y se derogue, con toda la plenitud que las circunstancias fácticas y jurídicas lo permitan, la regulación anterior.*
- *Claridad, tanto en la terminología como en la redacción empleadas.*
- *Fácil manejo, logrado a través de un buen índice, una adecuada estructura sistemática y las mínimas remisiones posibles.*

En el caso concreto de la disposición objeto de este dictamen, ha de significarse, en primer lugar, que se observa que el articulado del proyecto carece de titulación alguna; asimismo, se observa que no está dividido en títulos, ni en capítulos, ni guarda unas adecuadas estructuras y coherencia interna. La parte dispositiva de las normas debe responder a un criterio único de ordenación, yendo siempre de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto, de lo normal a lo excepcional y de lo sustantivo a lo procesal, desarrollándose las cuestiones de manera jerárquica y ordenada, sin dejar huecos ni lagunas, por ello se estima que, dada la extensión y complejidad de la norma, habría tenido que cuidarse especialmente la sistemática, estructura y orden del proyecto que se somete a dictamen de este Consejo.

A este respecto, se puede afirmar que si se agruparan las materias proyectadas en apartados o títulos..., resultaría de mucha más fácil comprensión y en consecuencia, aplicación, la norma objeto de consulta.

Asimismo, hay que significar que la sucesión de declaraciones generales y la acumulación de conceptos jurídicos indeterminados contenidos en el proyecto, exceden de lo razonablemente predicable en una norma jurídica. Así se utiliza la expresión 'proyecto curricular', sin definirla; no se distingue claramente entre acreditaciones y certificaciones; se prevé la 'participación de la persona afectada' en distintos tipos de evaluación, sin que se defina el concepto de aquélla, ni se estructure la forma y efectos de esa participación; y alguna otra de menor relevancia.

El principio de seguridad jurídica, exige que las normas estén ordenadas y sean claras y precisas, evitando confusiones y dudas que generen en sus destinatarios una incertidumbre, razonablemente insuperable, acerca de la conducta exigible para su cumplimiento, o sobre la previsibilidad de sus efectos (STC 142/93, de 22 de abril).

Asimismo, se observa que en el texto propuesto se han reproducido preceptos de rango legal de forma no literal, vg. la definición de currículo. A este respecto ha de recordarse que, en los trabajos de elaboración de reglamentos ejecutivos de leyes, cabe optar por una de estas dos técnicas: o bien se incluyen en el reglamento sólo los preceptos de este rango, dejando las normas legales en la ley que se desarrolla; o bien, para facilitar la utilización del reglamento, se incluyen también en éste, en lo estrictamente necesario, los preceptos legales que se desarrollan; pero en este último caso, deben mantenerse dichos preceptos legales sin modificaciones, citando el número del artículo y la norma de la que provienen, y señalando qué otros constituyen una mera concreción reglamentaria, a fin de distinguir, con toda claridad, su diferente rango y fuerza.

Por otra parte, se advierte la presencia en el articulado de disposiciones que carecen de verdadero valor normativo...”.

En esta materia, como se señaló en la Memoria de 1998, tampoco existe regulación autonómica alguna, a diferencia de la Administración del Estado, que en 1991 tomó un Acuerdo en Consejo de Ministros relativo a las directrices sobre la forma y estructura de los Anteproyectos de Leyes.

A falta de unas directrices análogas en el ámbito valenciano, se ha estimado que, en su defecto, podría ser buen criterio orientativo la aplicación analógica de las estatales (Dictámenes 12/99 y 320/99, por ejemplo).

Pronunciamientos de este tipo, relativos a la técnica normativa, se contienen en los Dictámenes siguientes:

- Dictamen 221/99: Técnica adecuada: no reproduce los preceptos del Reglamento comunitario que desarrolla, sino que se refiere a su texto, sin reiterarlo.

- Dictamen 228/99: Artículos no titulados, por lo que deberán serlo.

- Dictamen 252/99: Conveniencia de hacer citas genéricas a los Departamentos autonómicos y sus órganos directivos: “Conselleria competente en materia de...” (también en el caso de Direcciones Generales) para lograr así una mayor estabilidad normativa (y, por tanto, conforme con el principio de seguridad jurídica), sin que, por el contrario, sufra la claridad de la norma.

Un ejemplo relevante de la virtualidad de la intervención del Consejo Jurídico en esta materia es el Dictamen 139/99, en que la previsión del proyecto permitiría situaciones no deseadas, al posibilitar ayudas a personas titulares de inmuebles radicados fuera de la Comunidad Valenciana. Por ello, se sugirió que se sustituyera este requisito por otro. (Se trataba del Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas por el alquiler de vivienda en familias en las que convivan uno de los padres o tutores legales con uno o más menores de edad).

En cambio, en otros casos, la quiebra de la técnica legislativa ha sido mayor, entrando en juego el principio de seguridad jurídica.

Es el caso de los Dictámenes 160/99 y 197/99: el primero tuvo por objeto un proyecto de norma que reiteraba, de forma incompleta, preceptos básicos estatales; lo que hace quebrar no sólo el citado principio de seguridad jurídica, sino que también puede hacer incurrir en ilegalidad, al pretender regular una materia sobre la que no tiene competencia la Comunidad Valenciana, de forma análoga al supuesto analizado en el Dictamen 320/99, parcialmente transcrito.

En el segundo de ellos, el Dictamen 197/99, se hace constar que

“... la sucesión de declaraciones generales y de conceptos jurídicos indeterminados exceden de lo razonablemente predicable en una norma jurídica... El Tribunal Constitucional tiene declarado que el principio de seguridad jurídica exige que las normas sean claras y precisas, evitando confusiones y dudas que generen en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos (STC 142/93)...”.

Un aspecto relativo a la técnica legislativa que ha sido objeto de atención específica ha sido el de la **intitulación de la norma**, ya que ello contribuye, sin lugar a dudas, al mejor conocimiento del Derecho y a la certeza jurídica. En concreto, han sido los Dictámenes: 78/99 que analizó un proyecto de norma que incluía conceptos que luego no desarrollaba en el articulado, por lo que se propuso su ajuste; 81/99, en que se entendió que debía explicitarse más el contenido de la norma, ya que el proyecto normativo se circunscribía a modificar un artículo de un Decreto precedente; 187/99, en que la denominación del proyecto de Decreto se estimó confusa respecto a lo que realmente se contenía en su parte dispositiva.

A.4.- Preámbulos o exposiciones de motivos de disposiciones generales.

Otra materia, íntimamente relacionada con la técnica legislativa, que merece su consideración, es la de los preámbulos o exposiciones de motivos de Disposiciones generales, respecto de los que se pueden destacar los siguientes Dictámenes:

- El 139/99, en el que la parte expositiva era casi tan extensa como la parte dispositiva, por lo que se consideró excesivamente prolija.
- El 197/99, en el que se señaló que debía limitarse a declarar breve y concisamente sus objetivos, aludiendo a sus antecedentes, a las competencias en cuyo ejercicio se dictaba y

a su contenido. También que debería referirse a la norma que pretendía modificar y los motivos que justificaban la reforma.

- El 320/99, señala, de forma genérica, cómo debería ser la parte expositiva de los proyectos normativos:

“La exposición inicial de la norma resulta de gran extensión y su contenido más propio de una Memoria explicativa. Se estima que ganaría en claridad y técnica normativa el Proyecto si se redujese sustancialmente su extensión. A título orientativo, se considera que un Preámbulo habría de ser breve y conciso, exponiendo los objetivos del proyecto, sus antecedentes y las competencias en cuyo ejercicio se dicta, evitándose en todo caso las exhortaciones, las declaraciones didácticas y las reiteradas consignaciones de principios generales, ya establecidos en la Ley ...

Por otra parte, sería conveniente que se mencionara la normativa comunitaria y, en su caso, iniciativas de este ámbito ...

Precisamente por esa concurrencia de normativa europea, estatal y autonómica, citada expresamente o no en la parte expositiva del Proyecto de norma sometido a consulta, convendría organizarla de forma sistemática: comenzar con las referencias a la normativa e iniciativas de ámbito europeo; seguir con la legislación estatal aplicable en la materia; y, finalmente, referirse a la normativa valenciana ...”.

En el último Dictamen citado también se señala una práctica incorrecta: la de incluir en la parte expositiva de las normas contenidos que tienen vocación de carácter normativo, por lo que, de desearse su mantenimiento, deben trasladarse al articulado; o contenidos que luego no son desarrollados en el articulado (Dictamen 63/99).

En otros casos, se da la situación inversa; incluir en la parte dispositiva meras declaraciones de intenciones de tipo programático, lo que debería conllevar su traslado a la parte expositiva.

También se han dado supuestos en que la parte expositiva era insuficiente: es el caso del Dictamen 78/99, en el que se señaló la necesidad de mayor explicitación de los motivos, objeto y finalidad del Proyecto de norma, con el fin de evitar esfuerzos interpretativos innecesarios.

Los Dictámenes 12/99, 81/99, 307/99 y 326/99 también señalaron que debía completarse la parte expositiva, expresando explícitamente la competencia autonómica en virtud de la que se pretendía dictar la norma.

En los proyectos normativos objeto de los Dictámenes 56/99, 105/99 y 249/99, la carencia detectada fue no citar la normativa estatal básica, que condicionaba la competencia autonómica y cuyo cumplimiento por el intérprete de la norma autonómica deviene imprescindible.

A.5.- Reglamentos ejecutivos: preceptividad de la consulta.

Esta materia plantea en algunos casos problemas respecto a la incardinación de un proyecto normativo como reglamento ejecutivo o no; lo que conlleva la importante

consecuencia de que la consulta sea o no preceptiva. En algunos casos este Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, se ha dirigido al Presidente de la Generalitat Valenciana al entender que se había omitido la consulta preceptiva a este Órgano consultivo.

Por ello, parece relevante transcribir un fragmento del Dictamen 228/99, en que este Consejo fija su posición respecto a esta importante cuestión:

“El Proyecto de Decreto que se dictamina no se circunscribe exclusivamente a las cuestiones organizativas, sino que aspira a regular las funciones contenciosas y de asesoramiento jurídico que el Gabinete Jurídico de la Presidencia asumirá como atribuciones propias (artículos 12 a 22); así como de las actuaciones procesales de todo tipo en representación y defensa de la Generalitat Valenciana ante cualquier jurisdicción, y asesoramiento jurídico que, con carácter preceptivo o voluntario, se pudieran solicitar del expresado órgano”.

Por lo que se concluyó en la preceptividad de la consulta.

En otro supuesto, objeto del Dictamen 285/99, se sometió a este Consejo, con acertado criterio, un Proyecto de Orden. Y ello porque no se puede identificar sin más, el rango de la norma con que ésta tenga o no carácter reglamentario.

A.6.- Colegios Profesionales.

Respecto a los Anteproyectos de Ley referidos a la creación de Colegios Profesionales, objeto de diversos Dictámenes, parece conveniente hacer una sucinta referencia a las consideraciones realizadas en dos de ellos. Así, en el Dictamen 369/99 consta que:

“La Jurisprudencia ha señalado reiteradamente que no se puede entender que la Constitución ampare la existencia a un derecho a la creación de colegios profesionales por el mero hecho de la existencia de una titulación oficial. Es decir, que la creación de colegios profesionales no se debe producir automáticamente con la mera presencia de una profesión titulada (SSTS 26.9.84; 15.3.89 y 11.12.95 y ATC 183/85). Únicamente razones de interés público justificarían la intervención del legislador reduciendo las posibilidades de libre ejercicio de una profesión, mediante su consideración como profesión colegiada (cfr. SSTC 111/93, FJ 9º; 330/94, FJ 9º; 194/98, FJ 5º); STS de 15.03.89, entre otras,), y, en consecuencia, sometiendo a un determinado colectivo de profesionales a una regulación y disciplina específicas que determinan el nacimiento de una relación especial de sujeción (cfr. STC 219/89) para esos profesionales integrados obligatoriamente en una determinada persona pública, con la forma de Corporación de Derecho público (artículo 1.1 Ley 2/74).

En este sentido se estima que la exigencia de una determinada titulación para el ejercicio de una profesión está sujeta a reserva de ley (STS 30.3.90), correspondiendo al legislador establecer el ámbito de las atribuciones profesionales. El principio de libertad (de empresa, de prestación de servicios, de establecimiento, en general, de unidad de mercado y de libre competencia...) únicamente puede ser recortado cuando se trate de actividades que puedan afectar muy substancialmente a la vida, la libertad o los bienes de las personas. En particular, el artículo 139.2 de la Constitución impide el establecimiento de barreras artificiales, no justificadas, como pudiera llegar a ser la obligación de colegiación entendida como una medida de efecto equivalente a una restricción de la libre competencia, aunque de lo expuesto no debe deducirse que se impone una uniformidad normativa en todo el territorio nacional que vacíe de contenido las competencias de las Comunidades

Autónomas. Se considera, en suma, que para que resulte justificado el sometimiento del acceso a una actividad a una colegiación obligatoria, que no es sólo el cumplimiento de meros requisitos administrativos o de titulación, tal mayor exigencia debe estar fundamentada en la protección del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional (STC 42/86, FJ 1º, in fine), y de bienes jurídicos de la mayor relevancia como los referidos (STC 111/93, FJ 9º)”.

Y en el Dictamen 394/99:

“No obstante lo expuesto, ha de subrayarse que no obra en el expediente memoria o informe alguno que justifique la oportunidad o necesidad de la norma para la defensa de un interés público no concretado, limitándose la motivación de la misma a lo dicho por la exposición de motivos del anteproyecto que afirma -con palabras idénticas a otros textos remitidos a este órgano consultivo- que el interés público reside en este caso en permitir dotar a un amplio colectivo de profesionales de una organización adecuada, capaz de velar por la defensa de sus intereses y de ordenar el ejercicio de la profesión. Ello es particularmente relevante, en este caso en que la actividad de decoración no consta en el expediente que se halle sometida a regulación jurídica específica, en relación con su acceso y ejercicio. En efecto la doctrina del Tribunal Constitucional ha mantenido que para que se justifique objetivamente la creación de un Colegio Profesional, es necesario, de un lado, que la profesión incorporada obligatoriamente a la Corporación persiga fines de indudable interés público y de otro, que la consecución de dichos fines y el control de la responsabilidad del ejercicio de la profesión exija dicha incorporación obligatoria (en este mismo sentido, STC 132/89), lo que habitualmente habría de manifestarse por la regulación de la actividad, sujeta, en todo caso, a reserva de ley”.

A.7.- Fórmula “conforme” u “oído” el Consejo en Proyectos normativos.

Finalmente, respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.5 de la Ley de creación del Consejo Jurídico, y 6 de su Reglamento, el último párrafo del Preámbulo o Exposición de Motivos debe incluir la expresión de si el Proyecto normativo se aprueba “conforme” con el Consejo, en el caso de haber atendido las observaciones esenciales eventualmente realizadas, u “oído” en caso contrario: mandato que no se ha cumplido, o se ha hecho de forma incorrecta, en los proyectos que dieron lugar a los Dictámenes 12/99, 56/99, 78/99, 187/99 (incluye la fórmula “previo dictamen”), 295/99 (utiliza la expresión “conforme con el dictamen” y no “conforme con el Consejo Jurídico Consultivo”) y 326/99.

B) EXPEDIENTES RELATIVOS A ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES.

Las consultas en este tipo de materias (responsabilidad patrimonial, recursos extraordinarios de revisión, contratación administrativa, etc., artículo 10, apartado 8º, letras a) a g) de la Ley de creación del Consejo), han sido, lógicamente, las más numerosas: 373 Dictámenes, el 89,02% sobre el total de los emitidos.

B.1.- Cuestiones procedimentales, en general.

En punto a las observaciones que cabe destacar respecto a cuestiones procedimentales en general, llama la atención, en muchos casos, la **defectuosa confección del expediente**, como traducción material del procedimiento.

Los aspectos formales a que se hace referencia consisten, principalmente, en que el expediente contenga un índice de actuaciones y documentos, que convendría que estuvieran numerados y foliados en su totalidad; con algún elemento de sujeción que dificulte el extravío de parte de él. Además, cuando se trate de copias, éstas deberán ser legibles y estar autenticadas.

Cuestiones, todas ellas, de carácter material y, si se quiere de orden menor; pero que pueden alcanzar gran relevancia: para que el órgano que ha de resolver, y este propio Consejo, tengan un conocimiento completo de todas las actuaciones realizadas en el procedimiento; y que los ciudadanos hagan uso de su derecho a conocer el estado de la tramitación del procedimiento y obtener copias de los documentos contenidos en ellos. Por otra parte, desde el punto de vista práctico, la foliación del expediente y la numeración de sus documentos no sólo facilita su manejo y garantiza su integridad (a veces es imprescindible en expedientes muy voluminosos), sino que permite detectar rápidamente la falta de algún documento o de algún folio. Así, podría citarse, entre los Dictámenes que destacan estos aspectos, los siguientes:

- Dictamen 20/99: la documentación no se encontraba ordenada, su índice era parcial, y estaban sin numerar independientemente los documentos y su foliado.

- Dictamen 21/99: “Ha de recordarse a la Conselleria consultante, que debe siempre remitir el expediente foliado y precedido de un índice general, con número de orden o serie de los mismos, sobre todo cuando, como en el presente caso, alcanza notable extensión, y todos ellos sin una ordenación”.

- Dictamen 67/99: Documentación sin foliar, sin estar materialmente unidos los documentos, y parte de ellos son copias sin advenir. Podría afirmarse que no existe expediente en que se formalice procedimiento alguno.

- Dictamen 118/99 y 238/99: Expedientes no precedidos de un índice de documentos, ni numerados correlativamente los folios que los componen.

- Dictamen 170/99: Documentos desordenados sin numerar, sin foliar, ni precedidos del oportuno índice.

- Dictamen 397/99: Sin índice.

En otros casos **el expediente no estaba foliado**, lo que se señaló en los Dictámenes: 13/99, 32/99, 33/99 y 67/99, entre otros.

Otros expedientes contenían documentos que eran **copias sin advenir**, con lo que carecen de fuerza probatoria (STS de 13 de octubre de 1987 y posteriores), en los asuntos que dieron lugar a los siguientes Dictámenes: 13/99, (además, algunas copias eran de difícil lectura); 32/99, (la mayor parte de las copias estaban sin autenticar); 41/99, (se trataba de copias de documentos, aunque estén autenticadas, ... no han sido reprografiadas con calidad suficiente o están incompletas, lo que dificulta su lectura, por lo que debería comprobarse

antes de la remisión del expediente a este Consejo); 53/99, “Ha de advertirse a la Conselleria consultante que debe remitir los expedientes con sus copias autenticadas y con la calidad de impresión suficiente para facilitar su lectura, ya que en ocasiones están muy mal fotocopiados”; 67/99, (copias sin advenir, sin estar materialmente unidos los documentos); 82/99, 92/99, 112/99 (autenticadas algunas de las fotocopias, sin embargo, algunos folios resultan de muy difícil lectura); 123/99, 141/99, 151/99, 196/99, 197/99, 201/99, 213/99, 225/99, 237/99, 250/99, 251/99, 261/99, 320/99, 326/99, 345/99, 350/99, 413/99 y 416/99.

Un aspecto relevante es el referente a la propia iniciación o no del procedimiento. Esto es, cuándo es posible la **inadmisión** de solicitudes presentadas por los particulares. En el Dictamen 46/99, se señaló que sólo cabe declararla en los casos previstos en el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, debiendo concurrir causa debidamente motivada para declarar la inadmisión del recurso. Si la Administración considera que la solicitud (de recurso, reclamación, etc.) no reúne los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, debe requerir al interesado para su subsanación de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992. La jurisprudencia también ha declarado que la inadmisión decretada en aplicación del artículo 89.4 tiene carácter excepcional, siendo necesario “justificar que en la solicitud se pretende el reconocimiento del derecho inexistente o sin fundamento, pues de otra forma se produciría indefensión de la parte” (STS 7-3-97, entre otras).

Un Dictamen en que se detectó una irregular inadmisión, junto con otros defectos relevantes de la tramitación inicial del procedimiento, fue el 200/99, en el que este Consejo señaló que:

“No obstante, la instrucción propiamente dicha comenzó cuando ya habían transcurrido trece meses desde que la reclamación había sido presentada, aspecto que este Órgano consultivo estima debe señalar, en razón a la inexplicable laxitud del Órgano instructor, contraria a los principios de celeridad y eficacia, y aun de efectiva tutela, pues, a poco que se repare, entre la fecha de la notificación, -27 de diciembre de 1996-, de la Resolución de la Secretaría General de 12 de diciembre de 1996, y el 4 de noviembre de 1997 en que la propia Secretaría acuerda la admisión de la reclamación, ha transcurrido, sin justificación aparente alguna, el plazo legalmente establecido para la instrucción y terminación del procedimiento; y aun tomando como dies a quo el de la presentación por el particular de la documentación que se le solicitó para subsanar su escrito inicial, -el 11 de octubre de 1996-, no sólo ha transcurrido aquél, sino también el de cualquier prórroga que hubiera podido acordarse, lo que no se ha dado en el procedimiento que se estudia.

Mención aparte merece la singular Resolución del Secretario General, de 12 de diciembre de 1996, en la que se atribuye competencia ‘para la resolución del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ...’, cuando lo que ésta dispone en el artículo 142.2 es que, con carácter general, la competencia la tiene atribuida el Órgano correspondiente de la comunidad autónoma que, en nuestro caso, es el Conseller de ..., por su equiparación, en la esfera estatal, a aquél. Sin que el artículo Noveno del Reglamento de Ordenación y Funcionamiento de la Conselleria de ... habilite a la Secretaría General, para inadmitir ad limine las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, ni hay norma alguna que habilite a la Administración para declarar tal inadmisibilidad; y sabido es que toda actuación de la Administración ha de estar fundada en una norma expresa que le autorice a resolver.

Pero es que, a mayor razón, siendo una de las formas de iniciar el procedimiento la de que el interesado presente la oportuna reclamación, -artículos 142.1 de la Ley 30/1992 y artículo 4.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial-, y reuniendo el escrito presentado ..., los requisitos reglamentariamente establecidos, - artículo 70 de la Ley 30/1992 en relación con el artículo 6 del Reglamento citado-, nunca debió declararse la inadmisión de aquélla sino, por el contrario, instruir el procedimiento que correspondiera hasta su terminación mediante Resolución que estudiara y resolviera todas las cuestiones que, planteadas o no por la interesada, -artículo 89 de la Ley 30/1992-, derivaren del procedimiento.

Añádase a todo ello, que el propio órgano, implícitamente revoca tan singular inadmisión, acordando, mediante modelo normalizado, -folio 74 del expediente-, la incoación del que ahora se dictamina, y se concluirá la falta de atención adjetiva con que se ha correspondido al impulso del particular administrado.

En cualquier caso, la instrucción del procedimiento comenzó mediante Resolución del mismo órgano que inicialmente había dispuesto su inadmisión, aunque sin revocarla ni reformarla expresamente”.

También en lo que respecta a cuestiones procedimentales cabe señalar que la Administración no solicitó la **acreditación de la representación** en los expedientes en los que recayeron los siguientes Dictámenes: 43/99, 115/99, 185 y 186/99 (aunque en este se presumió que obraba en los archivos de la Conselleria).

O no exigió la **acreditación de la titularidad del derecho afectado** por los que se reclamaba en los asuntos sobre los que se dictaron los siguientes Dictámenes: 115/99 y 204/99.

Un aspecto preocupante, no obstante haberse mejorado, en líneas generales, la tramitación de los expedientes, es el de las **dilaciones excesivas** en su tramitación.

Así, pueden citarse, entre otros, los Dictámenes 36/99, 43/99 en que transcurrieron más de dos años entre la reclamación y la Propuesta de resolución; o el Dictamen 92/99 en que transcurren casi diez meses desde la presentación de la reclamación hasta que se resuelve iniciar el procedimiento, o el Dictamen 114/99 en el que entre la Propuesta de resolución y su anterior acto de instrucción transcurrieron once meses sin practicarse actuación alguna. En todos estos casos se ha señalado en el Dictamen la irregularidad de estas dilaciones.

Respecto al uso del **valenciano** por la Administración, en el ejercicio objeto de la presente Memoria puede afirmarse que se ha mejorado en el cumplimiento del artículo 11 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano y el artículo 36.2 de la Ley 30/1992, que remite a aquélla: la instrucción de los procedimientos debe hacerse en la lengua elegida por el particular. Así, frente al número relativamente elevado del año 1998, en el año 1999 sólo se ha detectado la irregular instrucción en castellano de los procedimientos iniciados a instancia de parte en valenciano en cuatro ocasiones: Dictámenes 68/99, 181/99, 223/99 y 406/99; y, en este último, se instruye parcialmente en valenciano, no obstante subsistir la irregularidad de realizar distintos actos de comunicación en castellano.

Aspecto a destacar es el relativo al trámite de **prueba**, que no sólo es esencial a efectos de proteger los derechos de los administrados; sino que, además, en el procedimiento

administrativo ordinario adquiere unos perfiles propios, al establecer la Ley que “cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de prueba... El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada” (artículo 80, apartado 2º y 3º, de la Ley 30/1992). Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los procedimientos especiales.

Respecto a esta trascendente cuestión para la adecuada instrucción de los procedimientos y el respeto de los derechos de los administrados, sin incurrir en indefensión de éstos, parece relevante recordar las consideraciones relativas a las pruebas contenidas en el Dictamen 22/99:

“Nada impide que el instructor pueda acordar, en la fase instructora de un procedimiento administrativo, la admisión y práctica de prueba pericial, acomodando aquél su actuación a lo establecido en los artículos 610 a 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no resultando tampoco correcto afirmar que la prueba pericial que pueda practicarse en vía administrativa quede sustituida, sin más, por los juicios o informes escritos que el personal facultativo -médico- al servicio de la Administración, puedan emitir.

Y así, el instructor, a posteriori, vencido el plazo para la proposición y práctica de prueba, rechazó, por innecesaria, la pericial no practicada durante el periodo probatorio, debiendo advertirse, a estos efectos, que el rechazo de dicha prueba, como de las restantes, no sólo debe acordarse cuando, en su caso, la misma resulte improcedente o innecesaria, sino ‘manifiestamente’ improcedente o innecesaria (artículo 9 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el artículo 80, apartado 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), y mediante resolución motivada.

Análogo proceder y resultado acaeció con la prueba testifical propuesta por la representación letrada de la reclamante, también rechazada por innecesaria a posteriori por el instructor, entendiéndose que se consideraba ultimada la instrucción por el informe de funcionamiento y los informes complementarios aportados al expediente, lo que debe redundar en la afirmación de este Consejo que los medios de prueba -unos u otros- no quedan a la libre disponibilidad del instructor, ni resultan intercambiables, ni redundante que se utilicen todos los medios probatorios posibles para aclarar qué hechos acaecieron o cómo pudieron influir unos sobre otros, ya que ello refuerza la convicción del instructor y de quienes puedan intervenir o valorar posteriormente lo actuado.

Cuestión distinta sería apreciar si la instrucción dada ha causado indefectiblemente indefensión a la reclamante, por cuanto si el conjunto de los documentos aportados y de la prueba practicada permiten una determinada valoración, no es menos cierto que, en cuanto al fondo del asunto, sólo sería posible, a lo sumo, una evaluación parcial de los hechos sucedidos, no tanto porque hayan podido sustraerse de conocimiento circunstancias determinantes para aclarar lo sucedido, sino porque de la instrucción parcial practicada se deriva, sobre todo, un conocimiento insuficiente de cómo y en qué medida influyeron unas concretas circunstancias en otras”.

Por lo que se concluyó que procedía completar la instrucción.

También cabe destacar el pronunciamiento del Dictamen 349/99, sobre **denegación de la prueba testifical propuesta:**

“Ahora bien, refiriéndonos a la prueba propuesta por la reclamante, cabe significar en relación con la testifical solicitada que sólo se denegó expresa y motivadamente por el instructor del procedimiento respecto de la tutora de la niña, habida cuenta que habitualmente no se encontraba en el Centro escolar durante el horario del comedor, por lo que su posible declaración se calificó de innecesaria.

Sin embargo, respecto de la testifical de ... nada se acordó ni se practicó, si bien quedó determinado en el procedimiento que dicha persona era tan sólo una alumna del Colegio, matriculada en 8º curso de Educación General Básica durante el curso escolar en que ocurrieron los hechos. Por tanto, debe recordarse, según establece el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el instructor del procedimiento sólo puede rechazar las pruebas propuestas por los interesados mediante resolución motivada, lo que presupone que tal denegación sea expresa y escrita, además de razonada”.

Cuestión preocupante, que ha surgido en bastantes expedientes de responsabilidad patrimonial, es la relativa a incorporar como **informe pericial**, “en calidad de prueba documental”, el aportado por Compañía Aseguradora con la que la Administración tiene contratada póliza de responsabilidad civil. Por su claridad, traemos aquí un fragmento del Dictamen 272/99:

“Este órgano consultivo estima debe de poner de relieve el proceder del órgano instructor, al dar traslado de las actuaciones y al solicitar un ‘informe pericial que tendrá el carácter de prueba documental’, a la entidad aseguradora con quien pueda tener suscrita la Conselleria de ... póliza de responsabilidad.

En primer término, es de señalar que el procedimiento administrativo, impulsado por la denuncia formulada por ..., en este caso, no es un procedimiento sometido a publicidad y en el que pueda tener intervención ninguna persona o entidad que no reúna la cualidad de interesado. Y, en segundo lugar, resulta evidente que la entidad con la que pudiere tenerse suscrita póliza de responsabilidad por los actos derivados de prestaciones sanitarias llevadas a cabo por el personal sanitario afecto a la Conselleria, no tiene aquella cualidad de interesada, puesto que, entre otras razones, sea cual fuere la resolución que cayere en el expediente, nunca podría afectarle, sin perjuicio de las relaciones, meramente internas entre asegurada y aseguradora, que pudieren derivar.

Pero es que, con independencia de que se le está dando a conocer a un tercero el contenido de un procedimiento que le es totalmente ajeno, también resulta incomprensible el actuar del órgano instructor que, con su singular fórmula de proceder, pretende crear un nuevo medio probatorio, no previsto en la Ley, cual es el del ‘informe pericial con carácter de prueba documental’, que no puede surtir ningún efecto en este procedimiento, y que este Consejo Consultivo no ha tenido en cuenta para emitir el presente Dictamen.

En efecto, si lo que el instructor, -en el supuesto de que fuere pertinente o así lo estimare-, pretendiera, conforme al artículo 631 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitar informe a uno de los organismos a que se refiere tal precepto, debió dar cuenta de tal pretensión, expresando los extremos sobre los que habría de versar el Dictamen, para que, la instante del expediente, como parte interesada, pudiere adicionar a los que formulare el instructor, cualesquiera otros extremos sobre los que habría de pronunciarse el organismo, corporación o colegio, de quien se solicitare. Y no hecho así, la prueba es no sólo inoficiosa, sino carente del menor rigor y de garantía para el administrado.

De otro lado, si lo que se pretendía era la práctica de una prueba documental, también debió de darse traslado de la misma a la interesada que promovió el expediente, para que pudiese, así mismo, ampliarla o no, según a su derecho conviniera. Pero es que el instructor confunde 'documento' con, en su caso, 'prueba documental', pues aunque tal informe viniera al procedimiento de forma tan extravagante como lo es el ser aportado por el abogado de la compañía aseguradora, mediante su comparencia, es evidente que, fechado en Madrid el día 4 de noviembre de 1997, y no habiendo sido ratificado por quien lo emite dentro del procedimiento, ningún valor puede tener a los efectos de resolver la denuncia o reclamación sobre la que se dictamina”.

Relacionado con el trámite de prueba, ya que también sirve para la averiguación de los hechos ocurridos es el **informe de funcionamiento del servicio** que exige preceptivamente el artículo 10 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 429/93. Resulta destacable, porque pone de relieve las dificultades que en ocasiones tiene el instructor de obtenerlo, el expediente que dió lugar al Dictamen 419/99, en que tuvo que requerirlo en cinco ocasiones, lo que conllevó la dilación indebida del procedimiento y la necesidad de suspender su tramitación.

También resulta destacable la insuficiencia en la determinación de los hechos y coincidencias descritos en algunos informes de funcionamiento, lo que puede llevar aparejado importantes consecuencias para la Administración. Resulta interesante, al respecto, el Dictamen 317/99:

“En opinión de este Organismo Consultivo, como también del Servicio Jurídico de la Conselleria, los documentos obrantes en el expediente no permiten conocer las circunstancias concurrentes en la producción del daño. Y si bien la prueba de los hechos en principio le corresponde al reclamante, en el supuesto se da por cierto el hecho dañoso, la Administración educativa deberá colaborar estrechamente para determinar la exactitud de los hechos, cosa que no ha realizado. Esta insuficiencia podría, en principio, conducir a la retroacción de las actuaciones y complemento del expediente.

No obstante, cabe subrayar que retrotraer en este momento las actuaciones o acordar que el expediente sea completado con los actos de instrucción necesarios para conocer aquellos, iría contra los principios de economía, celeridad y eficiencia que debe informar la actividad administrativa. Por ello, teniendo en cuenta el presumible o al menos posible riesgo existente en el ejercicio que se está realizando, su carácter 'curricular', la cuantía de la indemnización solicitada (6.000'- pesetas), el tiempo transcurrido desde la producción del daño (1 año), y entendiéndolo imputable a la Administración la deficiencia o irregularidad en la tramitación del procedimiento -al no haber desplegado la actuación necesaria para el conocimiento de los hechos- este Consejo entiende ajustado a derecho concluir que la solicitud de indemnización debe ser estimada, debiendo ser abonada al reclamante la cantidad de 6.000'- pesetas.

Partiendo de la referida insuficiencia de la instrucción cualquier otra solución que necesariamente debería proceder a completar el expediente supondría, en todo caso, un mayor coste para la Administración, y posible obstrucción de la efectiva tutela de derechos del reclamante”.

O en los expedientes objeto de los Dictámenes 33/99, 287/99, 339/99, 347/99 y 351/99, en que la escasa aportación de hechos o elementos de juicio sobre cómo ocurrió el accidente y qué circunstancias lo rodearon, no permitieron acreditar la ruptura del nexo causal, con la consecuencia de estimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En determinados casos, bastante numerosos, el Consejo ha significado el **defectuoso contenido de la Propuesta de Resolución**, bien por contener expresiones propias de la resolución, bien por no ir suscritas por órgano proponente alguno, o ir suscritas por el órgano competente para resolver, y no por quien se lo propone a éste.

Así, la Propuesta de Resolución estaba firmada por el órgano competente para resolver, en los expedientes que dieron lugar a los Dictámenes: 1/99, 2/99, 3/99, 4/99, 5/99, 6/99, 7/99, 215/99, 216/99, 217/99, 218/99 y 230/99.

En el que fue objeto del Dictamen 14/99, la Propuesta de Resolución estaba sin firmar por el instructor.

Por contra, ni siquiera existió Propuesta de Resolución en los procedimientos objeto de los siguientes Dictámenes: 88/99, 96/99 y 269/99 (no obstante se dedujo la voluntad de resolver del expediente), 173/99, 174/99, 185 y 186/99 (en que existió informe que podía cumplir esa función).

Una cuestión de enorme importancia en la instrucción de los procedimientos es la relativa a las **notificaciones**, ya que de realizarse defectuosamente puede generar la nulidad del procedimiento por la eventual indefensión generada con la consiguiente retroacción de actuaciones. Por ello, resulta conveniente recordar, con el Dictamen 27/99, que respecto a

“las notificaciones de los actos administrativos, los artículos 58 y 59 de la Ley 30/92 y el Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de correos, establecen los requisitos exigidos para la validez de las mismas, es decir, para que efectivamente conste la recepción por el interesado, la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Si la entrega se realiza a otra persona habrá de hacerse constar la identidad y condición del firmante, la razón de su permanencia en el domicilio del interesado, su firma y la fecha de recepción.

Estos requisitos tienen por finalidad el que se pueda alcanzar la seguridad de que la notificación ha cumplido los fines que le son propios, es decir, dar a conocer al destinatario el acto de que se trate y los recursos con que cuenta frente a él, y por otro, el que pueda constar la fecha en que tuvo lugar la práctica de tal acto de comunicación, a fin de poder determinar en su momento, si los recursos que el interesado pueda interponer lo fueran dentro de los plazos establecidos. Estas exigencias formales se justifican en el sentido y en la medida en que cumplan una finalidad práctica, cual es la constancia de la condición del firmante receptor que permita presumir que el destinatario llegará a recibir la documentación inicialmente entregada a éste.

Sin embargo, puede observarse que en los resguardos de las notificaciones obrantes en el expediente aparecen únicamente una fecha, una firma ilegible y una serie de números, mientras que no se indica el nombre y condición del firmante. Requisitos éstos que resultarían indispensables para la validez de la notificación, tal y como lo indica la jurisprudencia: ‘la plena identificación de la persona que recibe la notificación es un elemento subjetivo exigido jurisprudencialmente con el mayor rigor, cuando aquélla no es el interesado (...)’, SSTS 9 y 16 octubre 1989.

Ello no obstante, del expediente se deduce claramente que al interesado le han ido llegando todas las comunicaciones de la Administración, por lo que ha de entenderse que estas notificaciones producen sus efectos a partir de la fecha en que el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido del acto o resolución objeto de la notificación, o interponga el recurso procedente (artículo 58.3 Ley 30/92)”.

En el procedimiento al que se incorporó el Dictamen 74/99, la notificación fue firmada por alguien con un D.N.I. que no se comprobó a quién correspondía, lo que tiene todavía mayor relevancia si se trata de un procedimiento sancionador, como era el caso analizado.

Por otra parte, en determinados asuntos este Consejo ha detectado la irregular o innecesaria utilización de la facultad de **acumular** procedimientos al amparo del artículo 73 de la Ley 30/1992:

- Dictamen 18/99: Se presentaron dos revisiones de oficio [de licencia de apertura y de la de obras] que debieron dar lugar a dos procedimientos o, en su defecto, a su acumulación, que no consta (se instruyó un sólo procedimiento). Además, el Consejo Jurídico entiende que no procedía la acumulación, y sólo entró a conocer de uno: la Revisión de Oficio de la licencia de apertura.

- Dictamen 20/99: Dos Recursos Extraordinarios de Revisión acumulados sin que conste acuerdo expreso de acumulación.

- Dictamen 196/99: La Administración Pública entiende que la reclamación de la interesada, posteriormente fallecida, y la de sus presuntos causahabientes es una sólo reclamación. No obstante, siendo distintos reclamantes y diferente *petitum*, debió tramitarse como solicitudes diferentes y, en su caso, haberse acumulado.

En un supuesto distinto se encuentra el analizado en el Dictamen 359/99:

“De la enumeración realizada se deduce que distintos interesados formularon idénticas solicitudes por los mismos hechos, ante diversas Administraciones públicas (Confederación Hidrográfica del Júcar y Ayuntamientos de ... y ...); llegando al menos dos de ellas (Confederación Hidrográfica del Júcar y Conselleria consultante) a ser admitidas a trámite. Sin embargo, únicamente se ha remitido a este Consejo la solicitud, inicialmente presentada ante la Confederación Hidrográfica, del Sr. ... -y sin dar noticia cierta sobre las restantes actuaciones- cuando lo bien cierto es que presumiblemente pudieran existir otros procedimientos administrativos instruidos respecto a los mismos hechos, incluso por distintas Administraciones. Es por ello que pudieran haberse practicado actos de instrucción u obrar en esos expedientes documentos que resultaran relevantes para la formación de la opinión de este órgano consultivo. Sin embargo, este Consejo no ha recibido documentación alguna relacionada con esos expedientes, ni tan siquiera acerca del estado de su tramitación.

Por lo expuesto, y tal y como se ha dicho, este Consejo estima que resulta probable que haya distintos expedientes que versen sobre los mismos hechos. Si ello fuera así, resultaría aconsejable que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 30/92, se acumularan los distintos expedientes, tras, en su caso, la resolución de un eventual conflicto competencial”.

Otro trámite que resulta esencial en la instrucción de los procedimientos administrativos es el de **audiencia**, respecto al que se han pronunciado los siguientes Dictámenes:

- 46/99: Acreditada la falta de comunicación al interesado del trámite de audiencia, que determina la indefensión al privarle de la posibilidad de proponer pruebas, formular alegaciones, y en definitiva justificar su pretensión en el procedimiento, el Consejo decidió que procedía la retroacción de actuaciones.

- 54/99: Se omitió el trámite de audiencia al interesado, regulado en el artículo 84 de la Ley 30/92. No obstante, el citado precepto permite que se pueda prescindir de este trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

- 67/99: No se concedió trámite de audiencia a la interesada con vista de las actuaciones.

Referido específicamente a procedimientos de responsabilidad patrimonial, el artículo 11 del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/93, prevé que: “al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una **relación de los documentos obrantes en el procedimiento**, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes”. En el expediente al que se incorporó el Dictamen 266/99 no se concedió el trámite de vista y audiencia remitiendo la citada relación de documentos. En los procedimientos en que se dictaron los Dictámenes 270/99, 287/99, 291/99 y 313/99, tampoco se incorporó tal relación, no obstante afirmar la comunicación que aquella se adjuntaba. En el que dió lugar al Dictamen 323/99 la relación sí que se remitió, pero sólo hacía referencia a algunos de los documentos.

En cuanto a la consideración de la eventual concurrencia de **litispendencia**, el Consejo Jurídico ha reafirmado su línea doctrinal, siguiendo el criterio del Consejo de Estado. En síntesis, se trata de establecer en qué supuestos debe la Administración resolver, aunque se encuentre pendiente un proceso judicial; y en cuáles debe abstenerse de hacerlo precisamente por existir aquél proceso.

Se ha afirmado, con carácter general, que debe apreciarse la concurrencia de litispendencia, y por tanto la Administración debe abstenerse de resolver hasta que finalice el proceso judicial, en los casos de procedimientos de revisión de oficio. Así se ha pronunciado el Consejo en los Dictámenes 80/99, 397/99 y 407/99, afirmando en el segundo de ellos que:

“Al respecto ya se manifestó este Consejo en sus Dictámenes 166/97, 38/99 y 39/99, en asuntos similares sobre autorización de apertura de Farmacias, en los que, siguiendo el criterio del Consejo de Estado, se indicaba que existe un principio general, consagrado por las Leyes procesales y aceptado sin discusión alguna por la doctrina y jurisprudencia, en virtud del cual cuando un asunto se encuentra sub iudice, ningún otro Juez o Tribunal puede entrar a conocer del mismo; en cuyo fondo subyace el principio non bis in idem, que se proyecta en las dos clásicas excepciones de litispendencia (ningún otro proceso simultáneo sobre el mismo asunto) y de cosa juzgada (ninguna otra decisión sobre lo ya decidido).”

Asimismo, se aborda en aquellos la cuestión de decidir si esta misma regla de cierre procesal y absorción plena de toda la competencia para conocer del asunto, por parte del juzgador llamado a decidir un determinado pleito, debe también aplicarse en los procedimientos administrativos, y, concretamente, en el procedimiento de revisión de oficio. La respuesta, -se indicó-, necesariamente tiene que ser afirmativa, por muchas razones. ‘En primer lugar, porque el fundamento último del principio (ahorrar esfuerzos procesales innecesarios y evitar posibles fallos contradictorios) es igualmente válido y aplicable en los procedimientos administrativos. Se puede discutir la competencia del órgano decisor, mediante la incoación de una cuestión de competencia que provoque la cancelación de un procedimiento indebidamente planteado. Pero lo que no se admite es que, una vez iniciado un procedimiento, pueda abrirse otro sobre el mismo asunto, antes de que el primero haya quedado definitivamente resuelto o cancelado’”.

Por contra, no cabe apreciar litispendencia cuando se trata de procedimientos en los que se ha instado recurso extraordinario de revisión: la Administración deberá dictar resolución aunque exista proceso judicial pendiente. Así se pronuncia, entre otros, el Dictamen 379/99:

“En lo referente a la compatibilidad de un recurso extraordinario de revisión en vía administrativa con la pendencia de un recurso contencioso-administrativo sobre la misma Resolución, tanto este Consejo (dictamen nº 36/1997) como el Consejo de Estado (dictamen nº 129, de la doctrina legal del año 1995) entienden que esa pendencia no debe erigirse en obstáculo que impida o demore la decisión del recurso administrativo”.

No obstante, cabe señalar que el deber de resolver aunque exista pendencia jurisdiccional, debe implicar una coordinación entre los Servicios Jurídicos y órganos instructores de las distintas Consellerías, con el Gabinete Jurídico de Presidencia.

Finalmente, en lo que respecta a cuestiones procedimentales en general, en dos expedientes sometidos a Dictamen se detectó una **insuficiente motivación** de los actos administrativos y, además, las referencias normativas eran incompletas (los numerados con el 118/99 y 128/99).

No obstante ser tan sólo dos casos, se destacan por la trascendencia que tiene la exigencia legal de motivación en los actos administrativos (artículo 54 de la Ley 30/92), ya que a la postre es la que permite conocer las razones por las que se ha tomado, en su caso, la decisión y, en definitiva, poder combatir las, en su caso, mediante el oportuno recurso.

- Utilización de la fórmula “conforme” u “oído” el Consejo:

Al igual que se ha señalado respecto a los proyectos normativos, también se ha detectado, en determinados supuestos, el incorrecto empleo, en las resoluciones que ponen fin a los procedimientos, de la fórmula de si aquélla se adopta “conforme” u “oído” el Consejo. En efecto, los artículos 2.5 de la Ley de creación del Consejo Jurídico, y 6 de su Reglamento, establecen que “las... resoluciones de la Administración sobre asuntos dictaminados por el Consejo Jurídico Consultivo, expresarán si se adoptan conforme con su dictamen, o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula ‘conforme con el Consejo Jurídico Consultivo’, en el segundo, la de ‘oído el Consejo Jurídico Consultivo’”.

Prescripción legal que ha sido incorrectamente aplicada en los siguientes supuestos:

En diez resoluciones dictadas en 1999 “oído el Consejo Jurídico Consultivo”, la fórmula empleada no ha sido ésta. En ocho de ellas consta en la resolución que se ha adoptado “visto el Dictamen emitido por el Consejo Jurídico Consultivo” (las dictadas tras los Dictámenes 595/98, 33/99, 34/99, 38/99, 188/99, 189/99, 276/99 y 287/99). En otra de ellas, la resolución afirma que es conforme con el Consejo, cuando en realidad es “oído” (Dictamen 685/98). Y, finalmente, en el Acuerdo adoptado tras el Dictamen 679/98, no se hace referencia a si se adopta “conforme” u “oído” el Consejo.

En seis resoluciones dictadas en 1999 en cuyo contenido debía constar la fórmula “conforme con el Consejo Jurídico Consultivo”, la empleada ha sido incorrecta. En dos de ellas, se empleó la fórmula “visto el dictamen del Consejo Jurídico”, no obstante ser conformes con él (Dictámenes 129/99 y 266/99). En otras se ha hecho constar simplemente que el expediente fue informado por el Consejo (resolución dictada en el procedimiento en que se aprobó el Dictamen 311/99); o, de forma similar, que el Consejo había evacuado Dictamen (resolución del procedimiento objeto del Dictamen 587/98). En otro no se cita fórmula alguna, aunque la resolución sigue el criterio del Consejo (Dictamen 670/98). Y, finalmente, la resolución recaída tras el Dictamen 542/98 utilizó la fórmula “conforme con el Consejo” pero fija una cuantía indemnizatoria menor a la señalada por este Consejo.

B.2.- Derecho transitorio.

Esta materia ha sido analizada en diversos Dictámenes, siendo una de las cuestiones que más problemas prácticos suele plantear; destacando en el año 1999, objeto de la presente Memoria, el de la aplicación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la modificación introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que entró en vigor el 14 de abril. Aplicación en el tiempo de una u otra norma que fue analizada en los Dictámenes 198/99 y 238/99.

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Régimen Administrativo Común, establecía:

“Segunda. Aplicación de la Ley a los procedimientos en tramitación.

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

No obstante, sí resultara de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley”.

El segundo de los Dictámenes citados, el 238/99, afirmó que:

“El Legislador, mediante el párrafo segundo de la citada Disposición Transitoria, ha pretendido zanjar la polémica doctrinal que suscitó la entrada en vigor de la Ley 30/1992, en cuya Disposición Transitoria Segunda sólo constaba un precepto similar al del primer párrafo transcrito.

En efecto, la interpretación sostenida por la doctrina en relación con la aplicación de la Ley 30/1992, a los procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor, no fue pacífica, al disentir sobre el alcance del término 'procedimiento' utilizado en su Disposición Transitoria Segunda.

Así, para un sector doctrinal, en vía administrativa existen diversos procedimientos autónomos o independientes: 1) El procedimiento que finaliza en la 'resolución' administrativa. 2) Los procedimientos de recurso o revisión.

De tal forma, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 30/1992, el régimen de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 sería aplicable a todos los procedimientos en tramitación en la fecha de su entrada en vigor, fueran de 'resolución' o recurso o revisión. El nuevo régimen que establece la Ley 30/1992, sería aplicable a los procedimientos de recurso y revisión que se iniciarán después de su entrada en vigor, al tratarse de procedimientos independientes del de el acto objeto de recurso o revisión.

Para otro sector doctrinal, por el contrario, el procedimiento administrativo es único, aunque integrado por varias fases: 1ª: Fase de resolución. 2ª: Fase/s de recurso o revisión. Según esta concepción -que coincidía con la anterior en la aplicación de la Ley de 1958 a los procedimientos de 'resolución', recurso y revisión en tramitación-, se mantuvo, frente a aquella, que a la revisión y los recursos que se interpusieran contra los actos en primera fase de tramitación en el momento de la entrada en vigor de la Ley 30/1992, -y que por lo tanto serían interpuestos después de su entrada en vigor-, les sería también aplicable la normativa de la Ley de 1958, al entender que el procedimiento es el mismo y no concluye hasta la finalización de la segunda fase.

Como antes se expuso, este Consejo entiende que el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/1999, de 13 de enero, pretende resolver la polémica doctrinal que planteó el texto de la repetida Disposición Transitoria Segunda de la Ley 30/1992, estableciendo, en línea con la primera posición doctrinal citada, que a los procedimientos que estén en tramitación en la fecha de la entrada en vigor de la Ley 4/1999 (sean de 'resolución' o de recurso o revisión), les será de aplicación la normativa anterior, esto es, la contenida en la Ley 30/1992.

De acuerdo con ello, iniciado el procedimiento objeto del expediente sometido a consulta el 22 de febrero de 1999, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley 4/1999, -que tuvo lugar el 14 de abril-, se continuará rigiendo por la Ley 30/1992, y en concreto según el régimen de anulación de actos administrativos regulado en su artículo 103”.

B.3.- Responsabilidad patrimonial.

Los expedientes instruidos en materia de responsabilidad patrimonial por la Administración autonómica deben ser necesariamente remitidos a este Consejo para la consulta preceptiva prevista en el artículo 10.8.a) de su Ley de creación.

En esta materia, al igual que años anteriores, el número de Dictámenes ha sido el más numeroso: 322, aunque su porcentaje ha disminuido: el 70,77% sobre el total de asuntos dictaminados (frente al 80,16% del año 1998).

Algunos defectos en la instrucción reseñados en el apartado anterior se han detectado con ocasión de dictaminar procedimientos de responsabilidad patrimonial.

La importancia de esta materia, así como el número de asuntos dictaminados hace que se le dedique en la presente Memoria una atención destacada.

- Recalificación por la Administración de las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales como reclamaciones patrimoniales.

La recalificación por la Administración de la acción ejercitada por el particular ha sido objeto de numerosos pronunciamientos, como ya lo fue el año anterior.

No obstante, en esta materia se han producido cambios normativos sustanciales. En efecto, cuando un particular sufre un daño o lesión tenía, en principio, tres opciones: presentar una reclamación previa a la vía jurisdiccional civil, a la vía judicial laboral, o una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Esa triple opción daba lugar, consecuentemente, a que las reclamaciones por daños y perjuicios frente a la Administración pudieran revisarse, en sede jurisdiccional, en tres órdenes distintos: el civil, el social y el contencioso-administrativo.

Hubo, al respecto, pronunciamientos divergentes del propio Tribunal Supremo, en que uno u otro orden recababa para sí la competencia para conocer de estas reclamaciones. Polémica ésta que, por sabida, no parece necesario insistir en ella.

En cualquier caso, resulta actualmente pacífico entender que los recursos en sede jurisdiccional de las reclamaciones por o con ocasión de los daños derivados de la asistencia sanitaria, han de resolverse por el orden contencioso-administrativo.

Como recordaba el auto de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1999, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de su reglamento de procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se ha reestablecido en favor del orden contencioso-administrativo el principio de unidad jurisdiccional para el conocimiento de estas pretensiones de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Afirma el citado auto que “resulta patente que, en efecto, la Ley 30/1992 ha vuelto al sistema de unidad jurisdiccional en materia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por la doble vía de la unificación del procedimiento administrativo para la reclamación de la indemnización, conforme a lo que resulta de sus artículos 145.1 y 142.6 y aplicable, sin duda con el decidido propósito de terminar con el gráficamente denominado ‘lamentable peregrinaje jurisdiccional’ incompatible, además, hoy, con el alcance general y unitario que ostenta el principio de responsabilidad patrimonial directa y objetiva de la administración pública ...”.

No obstante, tras la entrada en vigor de la reiterada Ley 30/1992, se produjeron algunos pronunciamientos de ordenes distintos del contencioso-administrativo que recababan para sí la competencia. Cuestión, que en palabras del auto citado, está resuelta “hoy ya de modo indiscutible a tenor del artículo 2 e) de la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y del artículo 9.4 párrafo 2 de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley 6/1998, de 13 de julio”.

En el año 1999 los pronunciamientos al respecto han sido numerosos, pudiendo sistematizarse del siguiente modo:

1) El Consejo no admitió que pudiera resolverse sobre el fondo del asunto, como de responsabilidad patrimonial, en los asuntos sobre los que recayeron los siguientes Dictámenes, en los que se refleja el problema de no solicitar al reclamante la recalificación expresa de su acción:

- Dictamen 90/99: Reclamación previa a la vía laboral, recalificada como responsabilidad patrimonial sin notificarlo al reclamante: relevante el distinto plazo de prescripción (cinco años según el artículo 43 LGSS y STS 5-6-91): procede resolver lo instado y no una reclamación de responsabilidad patrimonial.

- Dictamen 97/99: Reclamación previa a la vía judicial civil, en la que en el trámite de audiencia insiste en tal naturaleza: procede resolverla como tal, y no como reclamación de responsabilidad patrimonial.

- Dictamen 127/99: Se presentó una “reclamación”, innominada, aunque la causa *petendi* era el reintegro de gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios privados. La Administración Pública la recalificó como de responsabilidad patrimonial. En fase de alegaciones incrementó la cuantía de la reclamación inicial, incluyendo secuelas y días de baja, ante lo que la Administración desglosó el expediente en dos: uno de reintegro de gastos, y otro de responsabilidad patrimonial, lo que no procedía. Incluso aunque hubieran sido dos procedimientos distintos debieron acumularse, ya que se trataba de la misma causa *petendi*, aunque se aleguen títulos jurídicos distintos. De hecho, en este caso, se desestimó por la Administración el reintegro de gastos y dio lugar a una sentencia del Juzgado de lo Social que no sólo valora la actuación de los servicios sanitarios privados, sino también de los públicos, con la finalidad de estimar o no procedente el reintegro de gastos.

- Dictamen 334/99: Reclamación previa a la vía judicial social, la Administración Pública recalifica, el reclamante presenta demanda ante la jurisdicción social y la representación letrada de la Generalitat Valenciana alega excepción de falta de reclamación previa, el Consejo concluyó que existía litispendencia, y, por tanto, no cabía entrar en el fondo del asunto sin perjuicio de que pueda aprovecharse parte de la instrucción si consiente la recalificación.

Y, como ejemplo del problema de recalificar sin consentimiento expreso del reclamante, cabe citar:

- Dictamen 281/99: “Reclamación previa a la vía jurisdiccional”, la Administración Pública recalifica, el reclamante no la admite expresamente, pero tampoco la rechaza. Formulada Propuesta de Resolución, la representación letrada de la Generalitat Valenciana

solicita copia de los antecedentes porque había interpuesto demanda ante la jurisdicción social. También en este caso el Consejo apreció que existía litispendencia, sin incidir en ninguna valoración respecto a la idoneidad de la vía procesal elegida por el reclamante.

2) En cambio, este Consejo sí admitió la recalificación, entre otros, en los asuntos siguientes:

- Dictamen 10/99: Se entendió que existía admisión tácita de la recalificación porque en su escrito de alegaciones, admitió implícitamente que se trataba de un supuesto de responsabilidad patrimonial.

- Dictamen 16/99: Reclamación al amparo del artículo 120 de la Ley 30/92, recalificada por la Administración como de responsabilidad patrimonial, sin que hiciera reparos la reclamante. Se entendió también como admisión tácita de la recalificación.

- Dictamen 22/99: Reclamación previa: la reclamante, asistida y representada mediante letrado, si bien no manifestó consentimiento expreso a dicha recalificación, no sólo tampoco se opuso, sino que colaboró activamente en el procedimiento en fase de instrucción, en el que compareció hasta en cuatro ocasiones.

- Dictamen 43/99: “La reclamante en su escrito la califica como “reclamación previa”, no obstante, fundamenta su reclamación en el artículo 6 del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, por lo que cabe entender que formuló una reclamación de responsabilidad patrimonial”.

- Dictamen 53/99: La reclamación se tramitó como de responsabilidad patrimonial, poniéndolo en conocimiento de la interesada sin que por su parte se formulara salvedad o reparo alguno acerca del trámite.

- Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas:

Esta cuestión, que ya fue objeto de análisis en la Memoria de este Consejo de 1998, sigue resultando de gran trascendencia, por incidir directamente en los derechos de los ciudadanos, y por el cambio normativo producido en la materia.

En efecto, durante el año 1999, en concreto el 14 de abril, entró en vigor la nueva redacción del artículo 140 de la Ley 30/1992, por la reforma operada por la Ley 4/1999, que ha venido a clarificar esta cuestión al quedar redactado del siguiente modo: “1.- Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones Públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones Públicas.

2.- En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de

competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación”.

La citada responsabilidad concurrente ha sido objeto de los siguientes pronunciamientos:

- Dictamen 11/99: Concurrencia de Administración local y Administración autonómica en que ambas afirman que no es su responsabilidad. El Consejo concluyó que procedía a ambas la aplicación analógica del artículo 140 de la Ley 30/1992, por lo que debió existir coordinación entre ellas: un tercero no puede quedar sin protección jurídica.

- Dictamen 208/99:

“... se acordó no admitir a trámite la reclamación presentada el 23 de abril de 1998 por ..., - como consecuencia del atropello del menor de diez años ..., con causa de muerte en el tramo de la autopista V-15-, ‘al no ser la Conselleria competente para la tramitación y resolución de la reclamación’. En la misma resolución el Conseller acordó ‘dar traslado del expediente de la reclamación instada al Ayuntamiento de ... por ser éste el organismo competente para su tramitación y resolución’. El citado Ayuntamiento en sesión celebrada por la Comisión de Gobierno, el 26 de marzo de 1999, acordó no admitir la reclamación formulada por ..., por entender competente a la Conselleria de ...”.

Este órgano consultivo estima por tanto que, el supuesto, es enmarcable en una interpretación amplia del artículo. 140. 1º de la Ley 30/1992, en el que se preveía la responsabilidad solidaria de las Administraciones Públicas en fórmulas colegiadas de su actuación, o con mejor técnica jurídica, según la nueva redacción dada al citado precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en los supuestos de gestión dimanantes de fórmulas conjuntas de actuación.

Que en cualquier caso, y de la conducta descrita en el intercambio de comunicaciones entre la Conselleria y el Ayuntamiento, de la que se da cuenta en el expediente, resulta claro que la situación en que se encontraba el estado de los medios protectores de la vía en que se produjeron los hechos, era el resultado de una conducta omisiva de ambas partes en su discusión sobre a quien correspondía la reparación, lo cual es claramente subsumible en el ámbito del artículo. 140 de la Ley 30/1992, de acuerdo con la doctrina expuesta y con el espíritu que inspira el precepto, en la actualidad modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, precisando con mayor rigor el alcance del mismo.

En consecuencia, encontrándonos en el supuesto, ante una forma conjunta de actuación de Administraciones Públicas, -en base al Convenio firmado el 20 de enero de 1993-, o una concurrencia de conductas conectadas con los hechos alegados, entiende este Consejo que por la Conselleria de ..., titular de la vía en el momento de los hechos, se deberá instruir y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de la ulterior, en su caso, determinación de la responsabilidad concurrente y cuantía de la indemnización a abonar por una o ambas de las Administraciones Públicas que actuaron -o dejaron de actuar-, en base al citado Convenio.

Por todo lo expuesto este Consejo entiende que el recurso de revisión debe ser estimado, anulando la resolución del Conseller de ... de 6 de octubre de 1998, e iniciando a la mayor brevedad la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la reclamación de D. ...,

en fecha 28 de agosto de 1998, según exige el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, el principio de solidaridad en el supuesto de actuaciones conjuntas y la garantía del perjudicado”.

- Dictamen 210/99: obras en un colegio realizadas por el Ayuntamiento. El Consejo concluyó que resultaba indiferente: debe estimarse la reclamación y, en su caso, repetir contra el Ayuntamiento.

- Dictamen 265/99: El particular reclama una indemnización por unos daños, y la Conselleria lo resuelve como responsabilidad patrimonial frente a la Administración autonómica, desestimándola. No obstante, del expediente se deduce una posible responsabilidad patrimonial de la Administración. La Conselleria se limita a negar la de la Administración autonómica, sin más, por lo que se concluyó que debía trasladarse a la Administración del Estado (Confederación Hidrográfica del Júcar) para informe que esclareciera si existió responsabilidad de la Administración autonómica, de la Administración del Estado o ambas, por aplicación de los artículos 103 de la Constitución Española y 4 y 18 de la Ley 30/1992: principios de eficacia y coordinación.

- Dictamen 350/99:

“De la enumeración realizada se deduce que distintos interesados formularon idénticas solicitudes por los mismos hechos, ante diversas Administraciones públicas (Confederación Hidrográfica del Júcar y Ayuntamientos de ... y ...); llegando al menos dos de ellas (Confederación Hidrográfica del Júcar y Conselleria consultante) a ser admitidas a trámite. Sin embargo, únicamente se ha remitido a este Consejo la solicitud, inicialmente presentada ante la Confederación Hidrográfica, del Sr. ... -y sin dar noticia cierta sobre las restantes actuaciones- cuando lo bien cierto es que presumiblemente pudieran existir otros procedimientos administrativos instruidos respecto a los mismos hechos, incluso por distintas Administraciones. Es por ello que pudieran haberse practicado actos de instrucción u obrar en esos expedientes documentos que resultaran relevantes para la formación de la opinión de este órgano consultivo. Sin embargo, este Consejo no ha recibido documentación alguna relacionada con esos expedientes, ni tan siquiera acerca del estado de su tramitación.

Por lo expuesto, y tal y como se ha dicho, este Consejo estima que resulta probable que haya distintos expedientes que versen sobre los mismos hechos. Si ello fuera así, resultaría aconsejable que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 30/92, se acumularan los distintos expedientes, tras, en su caso, la resolución de un eventual conflicto competencial”.

En cuanto a la **responsabilidad patrimonial en caso de intervención de un contratista**, y la interpretación del artículo 98 de la Ley de Contratación de las Administraciones Públicas, nos remitimos al comentario contenido en esta Memoria en su apartado B.4: Contratación.

Dentro de este apartado dedicado a los procedimientos de responsabilidad patrimonial conviene hacer mención específica a aquellos en materia **sanitaria**, que han supuesto un volumen importante de consultas sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial; no sólo por su mayor complejidad al tratarse de aspectos relativos a la salud, y, en ocasiones, a la vida de las personas; sino también por tratarse del funcionamiento de un servicio público específico como es el sanitario. Por ello, es frecuente que este Consejo, ante la narración

distinta de los hechos y su valoración por parte de los reclamantes y de los servicios médicos intervinientes, ha solicitado informes de facultativos que no hayan participado en la prestación sanitaria objeto de reclamación, con la finalidad de formarse este Órgano Consultivo un mejor criterio respecto de los hechos acaecidos y su valoración técnico-médica.

Cuestión relevante en esta materia es también la relativa a la matización que en ella se produce en lo referente a la carga de la prueba. En efecto, ésta incumbe, en principio, a quien reclama. No obstante, dada la dificultad probatoria que se produce en materia sanitaria, ese principio queda matizado por el de facilidad de la prueba, por lo que corresponderá a la Administración la acreditación de determinados hechos. Así, por ejemplo, si se facilitó o no al paciente y a sus familiares la información completa y continuada sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento (artículo 10.5 de la Ley 14/1986, General de Sanidad).

Excepción también relevante en esta materia es la establecida por la teoría del daño desproporcionado,

“en virtud de la cual si bien la carga de la prueba de la imputabilidad de la negligencia profesional compete, en principio, al paciente que reclama, la jurisprudencia establece una excepción cuando el daño del paciente es desproporcionado o enorme en relación con la asistencia prestada, (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero, 8 de septiembre de 1998 y 12 de marzo de 1999 y Dictamen de este Consejo, nº 274/1999).

La doctrina sobre el daño desproporcionado, de la que se desprende la culpabilidad del causante del daño, corresponde a la regla “res ipsa loquitur” (la cosa habla por sí misma) que se refiere a una evidencia que crea una deducción de negligencia y requiere que se produzca un evento dañoso de los que normalmente no se producen sino por razón de una conducta negligente; que dicho evento se origine por alguna conducta que entre en la esfera de la acción del demandado aunque no se conozca el detalle exacto y que aquél no sea causado por una conducta o una acción que corresponda a la esfera de la propia víctima.

Las Sentencias del citado Tribunal de 6 de diciembre de 1996 y 29 de junio de 1999, mantuvieron que hay un resultado desproporcionado cuando exista ‘una presunción desfavorable que pueda generar un mal resultado, cuando éste por su desproporción con lo que es usual comparativamente, según las reglas de la experiencia y el sentido común, revele inductivamente la penuria negligente de los medios empleados, según el estado de la ciencia y las circunstancias de tiempo y lugar, o el descuido en su conveniente y temporánea utilización’”.

(Dictamen 410/1999 y, en sentido análogo, Dictamen 274/1999).

Respecto a la existencia de un procedimiento específico de **reintegro de gastos** ocasionados en la sanidad privada, ello no impide la posibilidad de presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial con la finalidad de obtener la indemnización de daños que, no teniendo cabida en el citado procedimiento de reintegro de gastos, le haya ocasionado el tener que acudir a la sanidad privada, con el límite de que no puede ser indemnizado dos veces por un mismo concepto (Dictamen 227/99).

En cuanto a la **importancia de la historia clínica** en este tipo de procedimientos, el Dictamen 153/99 se pronunció en el siguiente sentido:

“La Dirección del Hospital dio traslado del historial clínico que obraba en su poder, pero de forma significativa debe dejarse dicho que la heterogénea documentación que, como ‘historial clínico’, se remitió al servicio encargado de la instrucción del procedimiento adolecía de omisiones relevantes, tales como las altas hospitalarias del enfermo de 26 de abril de 1996 y de 27 de enero de 1997, que contenían sendos diagnósticos de sus enfermedades y tratamientos médicos, así como del dictamen de la Inspección Médica del Área Sanitaria núm. 6, de 31 de julio de 1997, documentos todos éstos que fueron aportados por el propio interesado.

Lo anterior acredita que, incluso en el seno de un mismo centro hospitalario, no existe en ocasiones un ‘historial clínico’ que reúna todas las actuaciones médicas en relación con la misma enfermedad de un paciente, lo que tal vez encuentre explicación en que de las ‘historias clínicas’ que puedan en un momento dado encontrarse en los distintos servicios médicos no existe copia completa y fehaciente en el archivo central del Hospital, máxime cuando la enfermedad aun pueda seguir su evolución. Sentado lo anterior, y sin que pueda entenderse en modo alguno como una crítica del modo de identificación, ordenación y custodia de la documentación clínica que exista en los Hospitales, sí parece prudente que deba meditar en cuanto a los mecanismos que garanticen la adecuada coordinación entre los distintos servicios -médicos y hospitalarios- al objeto de ordenar, clasificar y disponer en cuanto sea menester del ‘historial clínico’ completo de un determinado enfermo”.

Y en el Dictamen 274/99, abundó en la citada importancia que, para pronunciarse sobre la eventual existencia de responsabilidad patrimonial tiene la historia clínica, y cómo debe ser ésta:

“Dicho lo cual, y en relación con la historia clínica que obra al expediente, no puede menos que recordarse que, el Decreto 56/88, de 25 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, (DOGV de 4 de mayo), por el que se regula la obligatoriedad de la historia clínica, establece que las historias clínicas deberán estar escritas a máquina o con letra claramente legible, y se evitará la utilización de símbolos y abreviaturas, así como que cualquier anotación deberá ser fechada y firmada de forma que permita la identificación del personal sanitario que la realice. Este Consejo ha de significar que, transcurridos más de 11 años desde la entrada en vigor de la citada norma, continua siendo muy escasa la documentación médica que cumple con lo dispuesto en esta norma de general aplicación en el sistema sanitario valenciano”.

Otro aspecto relativo a la responsabilidad patrimonial que parece oportuno significar es su **distinción respecto de aquellos supuestos de reclamaciones de daños y perjuicios por personal al servicio de la Administración.**

Como ya se recogía en la Memoria del pasado año, el Consejo Jurídico ha manifestado en numerosos Dictámenes que el fundamento indemnizatorio en el caso de personal al servicio de la Administración Pública no se encuentra en la genérica responsabilidad patrimonial que, respecto a los ciudadanos, se refiere en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992; sino en la Ley 30/84, de medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública (artículo 23.4), Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana (artículos 46.b y 55.2.d); y, en determinados casos, en el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano y en la Orden de 23 de julio de 1998, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública.

No obstante, en determinados supuestos, la condición de funcionario puede no ser relevante, ya que los daños los ha sufrido de forma análoga a cualquier ciudadano. Y ello debe reflejarse en el procedimiento aplicable, que será el específicamente previsto en el Título X de la Ley 30/1992 y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 429/1993.

Esta cuestión ha sido reflejada en los siguientes Dictámenes: 181/99, 188/99, 195/99 y 204/99, 223/99 (tramitado como responsabilidad patrimonial y Propuesta de Resolución como Ley 30/84. El Consejo Jurídico manifestó que era indiferente su condición de funcionario, reconociendo la existencia de responsabilidad patrimonial), 284/99 (tramitado con fundamento en el artículo efecto 139 de la Ley 30/1992 y siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 429/1993), 330/99, 389/99 y 403/99.

En cambio, cuando se trata de indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración pública, el procedimiento aplicable será el general previsto en la Ley 30/1992, (en su Título VI), en ausencia de procedimiento específico establecido al efecto. No obstante, también el Consejo ha aceptado expedientes instruidos por el cauce procedimental de la responsabilidad patrimonial, por un doble orden de motivos: en primer lugar, por cuanto es un procedimiento que otorga suficientes garantías para las partes; y, en segundo lugar y complementariamente, por economía procedimental, lo que ha sido objeto de los siguientes Dictámenes: 244/99, 248/99, 259/99, 261/99 y 403/99.

En esta cuestión se ha detectado cierta inclinación en la Administración activa a reconocer la indemnización de daños y perjuicios cuando el funcionario los sufre en su vehículo al utilizarlo con ocasión de un desplazamiento laboral, criterio que no ha compartido este Consejo por entender que no concurrían los requisitos legales; en concreto, los contenidos en el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, y en la Orden de 23 de julio de 1998. Así, en los Dictámenes 75/99, 261/99 y 403/99 la conclusión fue desestimatoria, frente a la Propuesta de Resolución, que era estimatoria y que dieron lugar posteriormente a resoluciones estimatorias y, por tanto, oído el Consejo Jurídico.

Respecto a las **Propuestas de terminación convencional**, caben destacar los siguientes procedimientos: Dictamen 83/99: se notificó al reclamante la “intención de esta Conselleria” de llegar a la terminación convencional del procedimiento, en el mismo escrito que se otorgaba vista y audiencia. Además en la Propuesta deben constar los hechos y valoraciones en Derecho realizados por el instructor, sin participación alguna de quien fuera reclamante, como se hizo en este caso.

Desde otra perspectiva, también se ha señalado que las Propuestas de terminación convencional no deben formularse con posterioridad al trámite de audiencia, aunque ello no genera la nulidad de la resolución: (artículo 8 del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/93). Es el caso de los expedientes origen de los Dictámenes: 142/99, 169/99 y 283/99: no sólo se hace tras el trámite de audiencia, sino que por órgano incompetente.

Respecto a la **indemnización**, se plantean dos cuestiones relevantes: el modo de satisfacerla y la fijación de su cuantía. Respecto al primero, este Consejo ha planteado, por

primera vez en sus Dictámenes, la oportunidad de establecer, en determinados supuestos, una **indemnización a pagar mediante prestaciones periódicas**, para lograr así una mejor reparación del daño. Es el caso del Dictamen 290/99:

“Para atender a los gastos que causa la anomalía queremos subrayar, que si bien la atención de ... ha de corresponder en principio a los padres (artículos 142 y 143 del Código Civil) puede recaer en adelante en otras personas, independientemente de que en ellos concurra o no la condición de responsable de la guardia y custodia de ..., o la administración de sus bienes. Por todo ello entendemos que la satisfacción de una cantidad a ... no es medio idóneo a los efectos de asegurar la continuidad de la asistencia económica a ... dada la incertidumbre de la suficiencia, conservación y rentabilidad que son propias de la entrega de una cantidad global, por lo que estimamos mas adecuada a la finalidad de la indemnización la fijación de un régimen de prestaciones periódicas, con carácter vitalicio, en favor de ..., (el afectado).

Dicha posibilidad prevista en el artículo 141.4 de la Ley de Responsabilidad Jurídica de las Administraciones Públicas deberá fijarse por importe para el primer año de 150.000,- pesetas (ciento cincuenta mil pesetas) mensuales actualizable sucesivamente de acuerdo con el IPC, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley de Responsabilidad Jurídica de las Administraciones Públicas.

Para atender a los daños morales, y con la dificultad que siempre entraña su valoración entendemos que sería oportuno conceder una suma alzada de (15.000.000) para compensar al conjunto de la unidad familiar que cabría atribuir en un 80%, por partes iguales a los padres, y el resto, igualmente por partes iguales a los hijos (hermanos) del afectado”.

En cuanto al **daño moral** y los problemas que plantea su reconocimiento y cuantía se ha pronunciado este Consejo en los Dictámenes 15/1999, 16/1999, 42/1999, 72/1999, entre otros.

Otra cuestión relevante que se plantea, la **cuantía de la indemnización**, resultan relevantes los pronunciamientos contenidos en los siguientes Dictámenes:

- Dictamen 34/99: admitida la concurrencia de culpas, deberá reducirse el *quantum* indemnizatorio en un 50% de la cantidad que se justifique.

- Dictamen 84/99: No procede el abono de las compulsas de documentos, que pueden obtenerse gratuitamente de la Conselleria que instruye.

- Dictámenes 284/99 y 291/99: No procede estimar que el *quantum* reclamado es la franquicia del seguro: se debe instruir por el todo, sin perjuicio de no abonar al particular más que aquella parte no satisfecha por la compañía aseguradora, para evitar el enriquecimiento injusto.

- Dictamen 348/99: No procede indemnizar por el acto de baja escolar:

“Este Consejo estima que procede indemnizar al reclamante en la cantidad de 17.095’- pesetas, -importe de las dos facturas indicadas-. Sin embargo, no se ha probado el daño moral alegado, ni se encuentra justificación alguna para indemnizar con 10.000’- pesetas, cada uno de los días en que el niño estuvo impedido para desarrollar sus actividades habituales, pues tampoco se ha

probado que durante los 69 días transcurridos hasta la curación de sus heridas el menor no pudiera desarrollar aquellas actividades, ni el posible perjuicio sufrido por ello. A este respecto hay que indicar que el sistema de valoración de daños y perjuicios a que se refiere la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos a motor, no es aplicable respecto de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos, que se rige por normas y principios distintos de los que configuran la responsabilidad civil.

Ello no obstante, este Consejo considera que el hecho mismo del accidente, las especiales atenciones que requiere un menor lesionado y el sufrimiento y las molestias padecidos, requieren algún género de compensación, para lo que se estima prudente fijar una indemnización por la cantidad alzada de 150.000'- pesetas, que unidas a las 17.095'- pesetas, por los gastos anteriores reseñados, totalizan la suma de 167.095'- pesetas”.

Finalmente, al igual que se destacó en las Memorias de 1997 y 1998, cabe señalar la **escasa cuantía de la reclamación**, ya que siendo indudable que la consulta al Consejo Jurídico Consultivo es preceptiva cuando se trata de “reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios se formulen a la Generalitat Valenciana” (artículo 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana); y, más concretamente, en los supuestos de reclamaciones de responsabilidad patrimonial (artículo 12 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), conviene recordar que sería deseable una modificación normativa que no hiciera preceptiva tal consulta cuando las cantidades reclamadas son realmente bajas. Es el caso de los siguientes Dictámenes: 14/99 (13.200,- pesetas); 38/99 (17.173,- pesetas); 41/99 (13.920,- pesetas); 45/99 (12.140,- pesetas); 54/99 (8.920,- pesetas); 87/99 (8.898,- pesetas); 144/99 (8.120,- pesetas); 146/99 (10.500,- pesetas); 183/99 (15.080,- pesetas); 191/99 (5.000,- pesetas); 224/99 (4.900,- pesetas); 235/99 (14.000,- pesetas); 250/99 (8.505,- pesetas); 261/99 (9.000,- pesetas); 277/99 (10.000,- pesetas); 284/99 (7.000,- pesetas); 285/99 (7.000,- pesetas); 286/99 (12.450,- pesetas); 291/99 (11.500,- pesetas); 293/99 (6.600,- pesetas); 295/99 (7.800,- pesetas); 311/99 (13.091,- pesetas); 314/99 (15.660,- pesetas); 315/99 (6.000,- pesetas); 324/99 (3.000,- pesetas); 325/99 (6.303,- pesetas); 326/99 (6.000,- pesetas); 327/99 (6.000,- pesetas); 328/99 (11.146,- pesetas); 330/99 (2.500,- pesetas); 331/99 (9.275,- pesetas); 355/99 (22.000,- pesetas); 356/99 (10.000,- pesetas); 364/99 (3.847,- pesetas); 377/99 (3.785,- pesetas); 386/99 (19.030,- pesetas); 387/99 (7.000,- pesetas); 417/99 (13.000,- pesetas); 418/99 (5.000,- pesetas); 419/99 (6.000,- pesetas) y 420/99 (11.000,- pesetas).

Respecto a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que tienen por objeto el reintegro del coste de los **avales** prestados para suspender la ejecución de resoluciones sancionadoras, cabe significar que este Consejo ha manifestado que, atendiendo a las circunstancias concretas, no procede, en principio, su abono cuando se ha anulado una sanción por motivos formales.

- Dictamen 165/99:

“De lo anterior se desprende que judicialmente no existe ningún pronunciamiento sobre la certeza de los hechos sancionados, como tampoco sobre un posible actuar ilegítimo de la Administración, en cuanto a la posible infracción urbanística que pretendía reprimir, más allá de la imposición de la sanción de multa cuando había vencido el plazo máximo de tramitación del expediente.

Producida la anulación de la sanción por estrictos motivos formales, no le resulta imputable a la Administración, salvo la inexigibilidad de la multa, el que haya intentado reprimir una posible infracción urbanística, pues ésta es también una función pública a cuya tutela viene obligada (artículo 1.1, inciso H, de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre).

Con mayor razón, si los ciudadanos vienen obligados a respetar la prescripción legal de que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo sean ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta ley (artículo 56 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), incluyendo las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en el ejercicio de la potestad sancionadora (artículo 138, apartado 3, de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), a elección del interesado estuvo en su momento instar o no la suspensión judicial de la resolución impugnada”.

- Dictamen 331/99:

“Cuestión distinta es si la reclamante tiene el deber jurídico de soportar el daño sufrido. La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de mayo de 1996 recuerda que los particulares tienen el deber de soportar los daños legítimos derivados de la actuación administrativa y que ‘el coste de un aval constituido para enervar... la ejecutividad de una sanción pecuniaria puede dar lugar a responsabilidad patrimonial de la Administración cuando... el acto sancionador ha sido anulado por una decisión judicial, pero a renglón seguido hay que afirmar que la anulación es condición necesaria pero no suficiente para que tal responsabilidad se produzca... no basta la mera concurrencia de un detrimento patrimonial sino que es preciso que ésta revista los caracteres de un daño que el particular afectado no tenga el deber jurídico de soportar’. Debe examinarse por tanto si el coste del mantenimiento de la garantía debe correr a cargo de la Administración por tratarse de una lesión indemnizable.

A este respecto, la sentencia citada estima que existe lesión resarcible ‘si la anulación de la resolución sancionadora trasciende a la ilicitud de la conducta infractora apreciada inicialmente por la Administración, de suerte que resulte que el particular actuó lícitamente, no en cambio, por lo general cuando sea por completo ajena a la infracción cometida’.

En el supuesto objeto de consulta resulta claro que la anulación de la resolución sancionadora se debió exclusivamente a la caducidad del procedimiento por el transcurso del tiempo fijado para resolver, sin que en modo alguno la sentencia de la que trae causa la reclamación hubiera entrado en el fondo de la existencia o no de la actividad ilegal sancionada. Frente a este silencio, los informes de la Administración han venido afirmando persistentemente la ilicitud de la actuación del reclamante que ‘no solo carecía de licencia urbanística, sino que además las edificaciones eran contrarias al uso del planeamiento y no legalizables, con el consiguiente importante beneficio económico’, sin que estas afirmaciones hayan sido suficientemente contradichas por la reclamante.

En consecuencia se puede afirmar que sobre la reclamante -infractor no sancionado finalmente- pesaba el deber jurídico de soportar los efectos normales del principio de ejecutividad de los actos administrativos (artículo 56 de la Ley 30/92), porque ‘así lo exige el principio de solidaridad que está en la base del sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que difícilmente una conducta infractora podría merecer una contraprestación indemnizatoria a cargo de toda la colectividad’ (STS de 16-5-96)”.

B.4.- Contratación.

El Consejo Jurídico ha de ser consultado preceptivamente en los casos de expedientes instruidos por la Administración de la Generalitat Valenciana sobre “nulidad, interpretación y

resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista”, (artículo 10.8.c) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo). Por su parte, los artículos 60 de la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas y 114 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen local, establecen la preceptividad de la consulta, en los mismos supuestos, para la Administración local, por lo que también para éste será preceptiva la consulta al Consejo Jurídico (artículo 11 de la Ley 10/1994, citada).

El número de asuntos dictaminados en el año 1999 en esta materia ha sido de trece, lo que representa un 2,86% del total de Dictámenes.

Mención especial merece darse a la trascendencia de vínculos contractuales en **supuestos de responsabilidad patrimonial** frente a un particular cuando interviene un contratista. En concreto, se trata del análisis hermenéutico del artículo 98 de la Ley 13/1995, de Contratación de las Administraciones Públicas, respecto al cual este Consejo ha mantenido la línea iniciada en 1998 (en concreto con el Dictamen 214/98) de entender que procedía la indemnización de los daños y perjuicios irrogados al particular, sin perjuicio de que la Administración repitiera después contra el contratista; o, en su caso, incautara parcialmente la fianza. Así, se ha reiterado en el Dictamen 229/99 y en el Dictamen 416/99, en el que se señaló:

“Este Consejo ha considerado de forma constante (dictámenes 214/98, 708/98 y 229/99, entre otros) que la Administración debe responder directamente por daños causados por un concesionario o un contratista de obra pública, sin perjuicio de la acción de regreso que pueda ejercitar contra aquéllos. La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos sujetos privados (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no afecta al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada conforme a los artículos 106 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 139 y siguientes de la Ley 30/92, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (SSTS de 13-2-87, 10-4-89, 9-5-89 y 11-2-97)”.

También se ha producido en esta materia un supuesto que conviene significar, a efectos e evitar que se reitere. Se trata del procedimiento que dió lugar al Dictamen 222/99, en que se produjo la solicitud extemporánea de Dictamen al Consejo Jurídico, después de la Resolución definitiva del contrato. El Consejo entendió que no procedía dictaminar, al ser un defecto de procedimiento insubsanable, salvo revisión o revocación de la resolución del contrato y retroacción de actuaciones.

B.5.- Revisión de oficio.

La tercera materia que ha sido objeto de mayor número de Dictámenes ha sido ésta de procedimiento de revisión de oficio: 31 Dictámenes, el 6,81% del total.

En estos casos, la consulta también es preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.8.b) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo; consulta que, además, es vinculante, de conformidad con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cabe significar que ya no procede la intervención del Consejo cuando se trata de actos anulables, tras la entrada en vigor de la Ley 4/1999, que modifica aquélla, respecto a los que ya no cabe la revisión de oficio, sino la declaración de lesividad y su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como ya se ha manifestado en el apartado de esta Memoria dedicado al procedimiento en general, en el comentario relativo a la litispendencia, no procede resolver, ni dictaminar sobre el fondo, si existe pendencia jurisdiccional: Dictámenes 38/99 y 39/99

En esta materia se han emitido distintos Dictámenes, entre los que cabe señalar los siguientes:

- Dictamen 48/99: “No consta propuesta de Resolución, si bien debido al espíritu antiformalista, puede entenderse como propuesta el escrito del Alcalde de 16-10-98”.

- Dictamen 49/99: no hace falta Revisión de Oficio; basta la revocación del acto administrativo al amparo del artículo 105 de la Ley 30/1992; no se trata de un acto declarativo de derechos ni la revocación es contraria a Derecho.

- Dictamen 58/99: El apartado e) del artículo 62 de la Ley 30/1992, no debe interpretarse en un sentido literal, pues ello significaría reducir a la nada el tipo legal. Según la jurisprudencia, es aplicable en los supuestos de omisión de un trámite esencial. El informe de la Administración del Estado era un trámite esencial, pues no se trataba de un mero informe preceptivo, sino de un informe que además de preceptivo era vinculante.

- Dictamen 86/99: Se interpone “recurso de revisión”, sin más precisiones, y la Administración instruye como Recurso extraordinario de revisión, lo que en este caso se estimó correcto.

- Dictamen 206/99: Ausencia total de procedimiento: no existe acuerdo de iniciación; ni se otorga trámite de audiencia; ni se elabora Propuesta de Resolución.

B.6.- Urbanismo.

Esta materia ha sido objeto, durante 1999, de doce Dictámenes, lo que supone un 2,64% del total de consultas formuladas.

La consulta es preceptiva cuando se trata de “modificación de los planes de urbanismo, las normas complementarias y subsidiarias y los programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos” (artículo 10.8.c) de la Ley 10/1994, de creación de este Consejo).

En esta materia hay que destacar el difícil encaje de la intervención del Consejo Jurídico Consultivo tras el Decreto 201/98, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, en vigor desde el 30-01-99. Este Reglamento establece como

vinculante el informe del órgano preinformante (que transitoriamente es el Conseller de Obras Públicas): no sólo informa quien finalmente resuelve; sino que, además, lo hace con carácter vinculante, lo que se señaló en el Dictamen 71/99.

Además, el artículo 172.5 del citado Reglamento establece que “la modificación de los Planes requerirá previo Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana en los casos en que así lo establezca la legislación que regula este órgano consultivo”.

Y, como señaló este Consejo en el Dictamen referenciado:

“Lo significativo de esta remisión recepticia no es tanto su contenido, sino que las múltiples sugerencias de este Consejo en relación con la interpretación del artículo 10, apartado 8, inciso e), hechas en anteriores dictámenes y en la Memoria correspondiente al año 1997 no se han tenido en cuenta al objeto de matizar la intervención de este Órgano consultivo en relación con las modificaciones, que se pretendan, de los instrumentos de planeamiento que conlleven alteración y mengua de las superficies destinadas a zonas verdes o espacios libres, sino que han servido para regular la intervención del Consejo Superior de Urbanismo, puesto que el apartado 5 del mismo artículo 172 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana ha dispuesto que: “La modificación del Plan que conlleve diferente calificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres anteriormente previstos, requiere previo informe favorable del Consejo Superior de Urbanismo”, lo que le mantiene -paradójicamente- en órgano codecisor, en virtud de que emite un informe de dicha naturaleza, para la modificación que se pretenda del planeamiento anterior, y que lo emite con carácter obstativo, previo al de este Consejo”.

En este apartado conviene destacar algunos pronunciamientos de este Consejo respecto a las medidas compensatorias previstas en el artículo 55.3 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística. Este precepto dispone que “toda alteración de la ordenación establecida por un Plan que aumente el aprovechamiento lucrativo privado de algún terreno o desafecte el suelo del destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones públicas previstas respecto al aprovechamiento, sin aumentar éste en detrimento de la mejor realización posible de los estándares legales de calidad de la ordenación”.

En aplicación de este precepto, el Consejo ha afirmado que no puede calificarse como zona verde el suelo no urbanizable, por lo que no se entiende justificado, en los términos exigidos por la Ley, un incremento del aprovechamiento lucrativo privado y una correlativa disminución de la zona verde con la justificación de que ésta se traslada, como tal zona verde, a suelo calificado como no urbanizable.

Es el caso analizado en los Dictámenes 23/99 y 133/99, también de aplicación del artículo 55.3 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística.

Un caso similar fue objeto de análisis en el Dictamen 143/99. En este procedimiento se proponía el incremento lucrativo mediante permuta de la zona verde por otros terrenos a más de 3 Km. del casco urbano, con lo que se vaciaba a la ciudad de espacios libres y zonas verdes. El Consejo afirmó que el incremento lucrativo debe compensarse con suelo destinado a espacio libre público situado en la misma zona.

B.7.- Recurso Extraordinario de Revisión.

Se trata, también ésta, de una materia en que resulta preceptiva la consulta al Consejo Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.8.g) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre; párrafo que fue añadido por Ley 14/1997, de 26 de diciembre, también de la Generalitat Valenciana.

El número de Dictámenes emitidos sobre procedimientos que tenían por objeto recursos extraordinarios de revisión ha sido de 28, lo que supone un 6,68% del total de Dictámenes emitidos.

En esta cuestión, y relacionada con el ejercicio de las competencias correspondientes a los órganos de las Corporaciones locales, el Dictamen 45/99 tuvo por objeto el recurso extraordinario de revisión interpuesto por una Corporación municipal contra un Acuerdo de un órgano colegiado de la Administración Autonómica. El recurso fue interpuesto por el Alcalde-Presidente de la citada Corporación, por lo que este Consejo señaló que “debe advertirse que es competencia del Pleno ‘acordar el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales’, a excepción de los casos de urgencia en que se atribuye al Alcalde”.

C) “ACORDADAS”

El Consejo ha tenido que utilizar la fórmula de “acordada” en los Dictámenes 61/99 y 110/99.

En efecto, el Reglamento del Consejo Jurídico Consultivo, aprobado por Decreto 138/1996, de 16 de julio, del Gobierno Valenciano, establece, en su artículo 74 que “cuando el Consejo aprecie la necesidad de apercibimiento, corrección disciplinaria, incoación o averiguación de responsabilidades de empleados públicos, lo hará constar mediante la fórmula ‘acordada’, en forma separada del cuerpo del Dictamen, que no se publicará, dictándose en tal caso la resolución ‘conforme con’ u ‘oído el Consejo Jurídico, ‘y lo acordado’, siguiéndose entonces las actuaciones correspondientes”.

Como ya se ha señalado en el apartado correspondiente al procedimiento en general, se han producido dilaciones injustificadas en la instrucción de determinados procedimientos. En los casos analizados en los dos Dictámenes citados, la dilación no sólo fue excesiva, sino que su falta de justificación era tan patente que el Consejo entendió que procedía abrir un procedimiento para que la Administración activa realizara los actos de instrucción necesarios al objeto de esclarecer los hechos y, en su caso, depurar las responsabilidades que pudieran derivarse.

D) CONCLUSIÓN

En definitiva, la presente Memoria ha intentado realizar una selección de aquellas cuestiones que, habiendo sido objeto de estudio por el Consejo durante 1999, parecen más relevantes.

Se trata de dar así cumplimiento al artículo 77 del Reglamento del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 138/1996, de 16 de julio, que establece que el Consejo elevará anualmente al Gobierno una Memoria “en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el periodo anterior, podrá recoger las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados, y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la administración”.